

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos del mes de abril de 2026 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

- MAE-COGEJ-2026-0010-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Guayas 10

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

- MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM Se expiden las reglas para el manejo de la pesquería de langostino (SCYLLARIDES ASTORI) en la provincia de Galápagos, temporada 2026 18

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

AVISO JUDICIAL:

- Juicio de rehabilitación de insolvencia del señor Marcelo Enrique Guerrero Arévalo 40

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- SB-IGGI-2026-1545 Se reforma el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la SB, respecto de procedimientos coactivos iniciados con la vigencia del Código Orgánico Administrativo 43

Procuraduría General del Estado
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
Extracto de Pronunciamientos: Abril de 2026

Principalización definitiva de asambleísta suplente y efectos del levantamiento de suspensión.

OF. PGE. NO.: 16094 de 06-04-2026

Consultante: Asamblea Nacional del Ecuador.

Consulta:

¿Es jurídicamente viable que una persona electa como asambleísta, sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral con la suspensión de sus derechos políticos, de acuerdo con los artículos 14 y 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, ejerza sus funciones una vez que dicha suspensión haya sido legalmente levantada, cuando se hubiere efectuado una principalización de manera definitiva a una o un asambleísta suplente o alterno en su lugar, de conformidad con los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por lo tanto se encuentre ejerciendo todos los derechos, deberes y atribuciones establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para una o un asambleísta?

Y, en caso de ser su respuesta afirmativa: ¿Cuál es el procedimiento constitucional y legal aplicable para cesar en funciones a una o un asambleísta principalizado de manera definitiva que no se encuentre inmerso en una de las causales previstas en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y a qué organismo le corresponde realizarlo cuando no se prevé atribución expresa para la Asamblea Nacional y/o el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con los artículos 120 y 219 de la Constitución de la República del Ecuador?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 165, 167, 167.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 1 y 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuando se ha producido la principalización permanente o definitiva de una o un asambleísta suplente o alterno, este asume la titularidad del cargo y ejerce plenamente los derechos, deberes, atribuciones, restricciones e incompatibilidades aplicables a las y los asambleístas principales, debiendo desempeñar el cargo hasta la terminación del periodo para el cual fue electo.

En cuanto a la segunda interrogante formulada, esta Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto la misma no se circunscribe a la inteligencia o aplicación general de normas jurídicas, sino que implica determinar actuaciones o decisiones institucionales específicas que correspondería adoptar a los órganos competentes en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, se precisa que esta Procuraduría, en virtud de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, no se encuentra facultada para calificar, validar, examinar, ni emitir criterios respecto de la aplicación a cualquier caso concreto o particular de la atribución exclusiva del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional o del Consejo de Administración Legislativa para principalizar a las y los asambleístas suplentes o alternos.

El presente pronunciamiento es obligatorio para las entidades que conforman la Administración Pública y se circunscribe estrictamente a la interpretación, inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, en un contexto abstracto y normativo, sin referirse a casos concretos. En tal virtud, este criterio no comporta, en ningún caso, una determinación directa sobre situaciones fácticas específicas.

Consecuentemente, la utilización, adaptación y aplicación de lo aquí expuesto a casos institucionales específicos constituye una atribución exclusiva de cada Administración Pública, que deberá valorar, bajo su propia responsabilidad, las circunstancias particulares, los elementos de hecho concurrentes y las implicaciones jurídicas derivadas de su decisión. En este sentido, el presente pronunciamiento provee los lineamientos normativos generales que orientan la actuación administrativa; sin embargo, la

determinación final sobre su implementación, alcance concreto y efectos jurídicos corresponde exclusiva e ineludiblemente a la entidad que lo aplica, quien es la única responsable por las decisiones que adopte en ejercicio de sus competencias.

Régimen de Contratación para Intermediación Bursátil.

OF. PGE. NO.: 16106 de 07-04-2026

Consultante: Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos - COMAGA.

Consulta:

¿Tomando en consideración los artículos 3, 4, 11, 37, 56, 57 y 58 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley de Mercado de Valores) y, en virtud de los artículos 39, 41, 48 y 50 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la contratación de una casa de valores para la intermediación, corretaje o colocación de valores en el mercado bursátil será realizada a través de la contratación de servicios especializada sujeta obligatoriamente al procedimiento de consultoría previsto en la LOSNCP y su Reglamento; o, mediante procedimiento común de servicios, en tanto que se trata de un encargo por comisión para la ejecución de órdenes de compra o venta de valores, actividad que no implica la prestación de servicios de consultoría ni la elaboración de estudios, informes técnicos o proyectos?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 39, 48, 50 de la LOSNCP; 3 del RGLOSNC; 37 y 58 del Libro II del COMF; y, 3 de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, Libro Segundo, Tomo IX, para la contratación de una casa de valores para la intermediación, corretaje o colocación de valores en el mercado bursátil se deben aplicar - según corresponda - los procedimientos de contratación pública del régimen común de servicios (exceptuando el de consultoría, pues el objeto de este se circunscribe a actividades distintas de la intermediación, corretaje o colocación de valores en el mercado bursátil).

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Regulación Municipal del Impuesto a Utilidades y Plusvalía.

OF. PGE. NO.: 16107 de 07-04-2026

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato.

Consulta:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), ¿los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen facultad para modificar, mediante ordenanza, el porcentaje del impuesto del 10% sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, pudiendo establecer un valor mayor o menor, al no señalar la norma un límite porcentual específico?

Pronunciamiento:

En virtud de lo antes expuesto se concluye que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 171, 172, 223, 224, 225, 489, 490, 491 y 492 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se encuentran facultados para modificar, mediante ordenanza, el porcentaje del impuesto a las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, previsto en el artículo 556 del referido Código, pero éste no podrá ser modificado de tal manera que supere el 10%.

Para tal efecto, el ejercicio de esta potestad deberá observar las competencias previstas en la Constitución y la Ley, y contemplar los principios que rigen la materia tributaria, ajustándose estrictamente a las

disposiciones generales y específicas establecidas en el COOTAD respecto del cálculo, deducciones, límites, actualización catastral y demás elementos que configuran dicho tributo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Régimen Aplicable al Médico Ocupacional en los GAD.

OF. PGE. NO.: 16230 de 14-04-2026

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cotacachi

Consultas:

1) ¿Es procedente la aplicación del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP para realizar el procedimiento administrativo del concurso de méritos y oposición para el cargo de médico ocupacional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que la LOCS establece un régimen especial aplicable al talento humano en salud que realice funciones de atención directa o funciones fundamentales dentro del sistema de salud, de acuerdo con sus artículos 1, 2 y 3.

En este contexto, si bien la medicina ocupacional constituye una especialidad del ámbito de la salud, la determinación de si un médico ocupacional de un Gobierno Autónomo Descentralizado se encuentra sujeto al régimen de la carrera sanitaria depende de la naturaleza de las funciones que desempeñe, en particular si estas se enmarcan en actividades de atención directa en salud o en funciones esenciales del sistema de salud en los términos previstos en la referida Ley y su reglamento.

En consecuencia, únicamente en el evento de que el cargo de médico ocupacional se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la LOCS, su ingreso deberá efectuarse mediante concurso de méritos y oposición, según el artículo 9 de dicha Ley.

Por lo tanto, si las funciones del médico ocupacional corresponden al ámbito de la gestión institucional interna en materia de seguridad y salud ocupacional, es procedente que los Gobiernos Autónomos Descentralizados apliquen el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público para realizar el concurso de méritos y oposición para el cargo de médico ocupacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Medidas cautelares contra representantes legales en procedimientos coactivos.

OF. PGE. NO.: 16262 de 15-04-2026

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha.

Consulta:

1. Personas jurídicas de derecho privado

¿Resulta jurídicamente procedente la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de quienes ejercen la representación legal de personas jurídicas de derecho privado que mantengan obligaciones pendientes de pago con el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, al amparo de la facultad prevista en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo y artículo 164 del Código Tributario?

2. Personas jurídicas de derecho público

Resulta jurídicamente procedente la imposición de medidas cautelares respecto de quienes ejercen la representación legal de personas jurídicas de derecho público que mantengan obligaciones pendientes de pago con el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, en virtud de la

facultad prevista en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo y artículo 164 del Código Tributario?

3. Régimen aplicable cuando el deudor es una entidad del sector público

En el evento de que se determine que el régimen previsto en la pregunta anterior no resulta aplicable, ¿Cuál es el marco normativo que debe observar el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha para el ejercicio de la acción coactiva cuando el deudor sea una entidad del sector público?

Pronunciamiento:

En atención a la primera y segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 27 numeral 2 y 30.7 del Código Tributario, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural que ejerce la representación legal de una persona jurídica de derecho privado o público coactivada únicamente procede en materia tributaria, de forma excepcional, cuando se verifique dolo o culpa grave en el ejercicio de su gestión y respecto del período en que esta fue ejercida, para lo cual, deberá observarse el precedente obligatorio de la Corte Nacional de Justicia contenido en la Resolución No. 12-2024, en particular en lo relativo a la garantía del derecho a la defensa. Por otra parte, dicha responsabilidad no es aplicable en procedimientos coactivos derivados de obligaciones no tributarias, al no existir habilitación legal expresa.

Respecto de la tercera consulta, esta Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento por cuanto la misma no se circunscribe a la inteligencia o aplicación general de normas jurídicas, según las competencias previstas en los artículos 237 de la CRE y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Alcance de la responsabilidad del consultor respecto de la actualización de estudios.

OF. PGE. NO.: 16304 de 16-04-2026

Consultante: Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

Consulta:

¿El contratista de un contrato de consultoría, debe como parte de las obligaciones que le impone el artículo Art. 113 (Anterior Art. 100 previa la reforma de 2025-10-07) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, atender favorablemente el requerimiento de la entidad contratante de actualizar dentro del plazo de 5 años, los costos y cualquier información técnica del proyecto resultado de la consultoría, a fin de que la entidad pública cuente con los estudios actualizados que garanticen la viabilidad y correcta ejecución del proyecto así como el uso eficiente de recursos públicos?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 1, 3, 8, 93, 94 y 95 de la LOSNCP, 78 y 82 de su Reglamento General y, 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 113 de la LOSNCP establece que la responsabilidad legal y económica de los consultores nacionales y extranjeros - respecto de la validez científica y técnica de los servicios contratados, así como de su aplicabilidad, que deben analizarse en función de los términos contractuales, las condiciones de información básica disponible y el conocimiento científico y tecnológico existente a la época de su elaboración - prescribe en el plazo de cinco años contados a partir de la recepción definitiva de los estudios.

En este sentido, según el sentido literal del artículo 113 de la LOSNCP, los contratistas - dentro de los 5 años contados a partir de la recepción definitiva de los estudios - no se encuentran obligados a actualizar los costos o información técnica del proyecto resultado de la consultoría.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Determinación del Régimen Aplicable a Contrataciones en el Exterior.

OF. PGE. NO.: 16305 de 16-04-2026

Consultante: Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

Consulta:

¿Cuál es la correcta inteligencia y alcance del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación con el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, respecto de la determinación de la normativa aplicable a los contratos de importación de bienes, cuando la adquisición se perfecciona en el extranjero pero la entrega se realiza en territorio ecuatoriano, y existe imposibilidad material de determinar anticipadamente el país de origen del proveedor al momento de la convocatoria?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, al tenor del artículo 2 de la LOSNCP, y los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP, la elección por parte de la entidad contratante del régimen jurídico pertinente -contratación en el extranjero o adquisición a través de importación- se condiciona al lugar de ejecución o utilización del objeto contractual, sin que constituyan criterios determinantes el lugar en el que se perfecciona la adquisición ni la identificación previa del proveedor extranjero.

En este sentido, el artículo 5 del referido Reglamento regula exclusivamente aquellos supuestos en los que el bien, obra o servicio se ejecutan íntegramente fuera del territorio nacional, sometiéndose a normativa extranjera o prácticas comerciales internacionales.

Por el contrario, el artículo 6 ibidem resulta aplicable para la adquisición de bienes que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Aplicación de la Norma Técnica de Clasificación de Puestos en los Cuerpos de Bomberos.

OF. PGE. NO.: 16325 de 17-04-2026

Consultante: Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca

Consulta:

¿Es de obligatoria aplicación el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-108 para el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, considerando el inciso final del artículo 2 del referido acuerdo ministerial?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 244 y 274, así como la Disposición General Décima Primera y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; los artículos 3, 51 y 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público; el artículo 163 de su Reglamento General; y, los pronunciamientos emitidos por esta Procuraduría General del Estado citados en el presente instrumento, los Cuerpos de Bomberos deben observar obligatoriamente el Acuerdo Ministerial No. MDT-2025-108, que contiene la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público, particularmente en lo relativo a la clasificación de puestos y al régimen remunerativo.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha observancia debe efectuarse en el marco del régimen jurídico especial previsto en el COESOP, respetando la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa de los Cuerpos de Bomberos, así como las competencias del Comité de Administración y Planificación y del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

En consecuencia, la aplicación del referido acuerdo ministerial no implica la sustitución de las competencias propias de los órganos institucionales de los Cuerpos de Bomberos ni de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sino su integración dentro del marco normativo vigente, en lo que resulte pertinente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Improcedencia de prórroga del período presidencial de la AME.

OF. PGE. NO.: 16331 de 17-04-2026

Consultante: Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME).

Consultas:

PREGUNTA PRINCIPAL

Conforme a la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); al artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia; y al artículo 18 del Estatuto de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, ¿existe habilitación constitucional, legal o estatutaria que permita prorrogar o extender el período de ejercicio de la Presidencia de la AME más allá de la mitad del período para el cual el Presidente fue electo como Alcalde?

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS

1. De conformidad con el artículo 18 del Estatuto de la AME y la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del COOTAD y artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia, que reconoce períodos fijos para los alcaldes, ¿debe entenderse que el período de ejercicio del Presidente o Presidenta de la AME se computa desde el inicio del período constitucional como Alcalde o desde la fecha de su elección por la Asamblea General?
2. De conformidad con el artículo 349 del Código de la Democracia, que regula la elección de autoridades de organizaciones conforme a su normativa interna, ¿la elección realizada por la Asamblea General puede modificar o extender el período máximo fijado expresamente en el artículo 18 del Estatuto de la AME?
3. De conformidad con los artículos 9 y 10 del Estatuto de la AME, que establecen que los miembros del Consejo Nacional durarán dos años en sus funciones, y el artículo 18 del mismo Estatuto, que vincula la duración del período presidencial a la mitad del período para el cual fue electo como Alcalde, ¿cómo deben interpretarse y armonizarse dichas disposiciones estatutarias para determinar el plazo de ejercicio de la Presidencia de la AME?
4. ¿Cuál es el alcance jurídico de la presunción de legitimidad, ejecutoriedad y eficacia de los actos administrativos adoptados por autoridades cuyos periodos se encuentran prorrogados, particularmente cuando durante dicho período se hubieren emitido actos administrativos distintos a la convocatoria a procesos de renovación de autoridades?

Pronunciamiento:

En atención al análisis jurídico precedente, respecto de la "Pregunta Principal" y de la primera, segunda y tercera "Preguntas Complementarias" se concluye que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia no es aplicable a la AME por cuanto dicha entidad no constituye una organización política en los términos previstos en ese cuerpo normativo, sino

una entidad asociativa de derecho público regida por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y por su propio Estatuto.

En tal virtud, el régimen aplicable para la elección, duración y ejercicio de la Presidencia de la AME es el previsto en su Estatuto, que en su artículo 18 establece de manera expresa que el Presidente o Presidenta ejercerá sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo para el cual fue electo como alcalde - que se computará desde el inicio del período como alcalde o alcaldesa -, sin contemplar la posibilidad de prórroga o extensión de dicho período.

Por otra parte, de acuerdo con el literal f) del artículo 8 del Estatuto de la AME, la Asamblea General tiene la facultad para reformar el Estatuto de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas en el cual se modifique o extienda el período máximo previsto en el artículo 18 *ibidem*.

Finalmente, respecto de la "Cuarta Consulta Complementaria", esta Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto la misma no se refiere a la inteligencia o aplicación de una norma jurídica específica, sino que implica el análisis de efectos jurídicos de actuaciones concretas, lo cual excede las competencias consultivas previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 3 letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Aplicación de la LOSNCP al arrendamiento de bienes inmuebles incautados.

OF. PGE. NO.: 16418 de 23-04-2026

Consultante: Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - SETEGISP.

Consulta:

(...) el contenido de los artículos 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 322 de su reglamento, los cuales disponen y regulan los procedimientos de contratación para arrendar los bienes inmuebles de las instituciones del sector público en calidad de arrendadores; así como también, que dichos bienes son de personas naturales o jurídicas de derecho privado bajo la custodia y administración del Estado ecuatoriano por mandato judicial, me permito consultar:

¿Se debe aplicar el procedimiento de arrendamiento previsto en el (sic) Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) y su reglamento, sobre bienes incautados, que se hallan bajo un régimen de administración y custodia provisional del Estado, como consecuencia de disposición judicial en aplicación del Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica de Extinción de Dominio?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 1, 6 numerales 12, 29, 31, 32 y 34, y 7 del Decreto Ejecutivo No. 503; 65 de la Ley Orgánica de Extensión de Dominio; y, 1 y 3 de la Resolución No. SETEGISP-ST-2024-0010, la actualmente denominada Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, tiene la competencia para mantener en depósito, custodiar, resguardar, administrar y controlar los bienes y demás valores incautados dentro de los procesos penales y que le hayan sido transferidos, siendo su atribución -entre otras- el arrendar los mismos. En este sentido, para el arrendamiento de bienes inmuebles incautados, la entidad consultante debe aplicar y observar lo establecido en los artículos 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 17 numeral 4 letra a), 322 y 324 de su Reglamento General.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Ejecución de obra pública por particulares y compensación tributaria municipal.

OF. PGE. NO.: 16498 de 29-04-2026

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón.

Consulta:

En aplicación de los artículos 54, 60 y 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), relativos a las competencias municipales para ejecutar obra pública y de los artículos 569 y siguientes del mismo cuerpo legal que regulan la contribución especial de mejoras, ¿Puede un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante ordenanza, autorizar que una obra pública incluida en su planificación institucional sea ejecutada por un particular con aportes voluntarios, bajo fiscalización municipal, recuperándose su costo a través de la determinación y cobro de contribución especial de mejoras, y reconociéndose al ejecutor exclusivamente el costo efectivamente invertido mediante instrumentos compensatorios aplicables al pago de tributos municipales, sin que dicho mecanismo configure obligación presupuestaria exigible en los términos del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 54 letras a) y f), 55 letras a) y c) y 57 letras b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales prestar los servicios y ejecutar las obras de su competencia, ya sea de manera directa u otra modalidad - que no esté prohibida por la ley - como aquellas señaladas en el artículo 275 del COOTAD.

En este sentido, en uso de la atribución del concejo municipal para emitir ordenanzas cantonales, éste podrá expedir una que regule una contribución especial de mejoras y prevea mecanismos compensatorios aplicables al pago de tributos municipales respecto de un particular que haya ejecutado una obra pública a través de cualquier modalidad permitida por la ley, debiendo justificar motivadamente el mecanismo compensatorio a emplear.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0010-RM

Quito, D.M., 06 de mayo de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: *“La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema*

nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio";

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”;*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”.*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala *“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se

realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General referido, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: *"l). Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente"*;

Que, mediante acción de personal Nro. DATH-2026-267 de 05 de marzo de 2026, se

designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico Encargado del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL RÍO GUAYAS, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 04 de abril de 2025, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante trámite signado con el No. MAATE-DA-2025-8585-E de 26 de junio de 2025; el señor Mac Abelardo Mera Cárdenas, solicita la obtención de personería jurídica de la “FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL RÍO GUAYAS”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0062-ME, de 27 de marzo de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL RÍO GUAYAS; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL RÍO GUAYAS		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Km 10.5 vía a la Costa, urbanización Puerto Azul, manzana A7, villa 21 Provincia: Del Guayas; Cantón: Guayaquil Parroquia: Tarqui		
Correo electrónico:	rioguayasfund@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Mac Abelardo Mera Cárdenas	Ecuatoriana	0909691016
	Diego Fernando Sánchez Montúfar	Ecuatoriana	1707791677
	Carlos Fernando Moncayo Benavides	Ecuatoriana	1002103370
	Walter Iván Gómez León	Ecuatoriana	0908829583
	Octavio Eduardo Jarrín Rivadeneira	Ecuatoriana	0901020412
	Juan Diego Cruz Tulcán	Ecuatoriana	0930156666
	Walter Alberto Aguirre Ortiz	Ecuatoriana	0917571507
	Erika Paola Sangolquí Paltán	Ecuatoriana	0925335549

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se

requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- De la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL RÍO GUAYAS en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS), encárguese a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIÓN FINAL:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0062-ME

Anexos:

- mae-djaa-2026-0062-me.pdf
- informe_fund_dscuencaguayas-signed-signed-1.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

dm/pm





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0010-RM de fecha 6 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 11 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0011-RM****Puerto Ayora, 27 de febrero de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” es un deber primordial del Estado;

Que, el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, señala que el territorio del país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que, conforme el artículo 13 de la Norma Suprema, “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, determina que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;

Que, el artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;

Que, el artículo 73 de la Norma Suprema, obliga al Estado a aplicar “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales”;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, el artículo 261 de la Constitución en su numeral 7 determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 276 de la Carta Magna establece en su numeral 4 que el régimen de desarrollo tendrá por objetivo recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, conforme el numeral 1 del artículo 395 de la Norma Suprema, se reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el literal d) del artículo 2 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 187 de 21 de abril de 2020, establece que las actividades de pesca artesanal en la reserva marina de la provincia de Galápagos se desarrollarán en un marco de gobernanza en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, dispone que, las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;

Que, el artículo 16 de la norma ibídem manifiesta que, el Parque Nacional y la Reserva

Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 18 de la norma ibídem, establece que “la Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada”;

Que, el artículo 20 de la norma ibídem estipula que, la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la de la norma ibídem establece entre las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;

Que, el artículo 56 de la norma ibídem, dispone que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 57 de la norma ibídem dispone que, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;

Que, el artículo 58 de la norma ibídem señala que “en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se registrará por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que, el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su

cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo 2016, se define el Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, dentro del cual se determina la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos; y se establece el Santuario Marino de las islas Darwin y Wolf con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad para precautelar su valor ecológico, indicando que “En esta zona de protección se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 93 de 01 de septiembre de 2016 se reforman las coordenadas de la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 13 de abril de 2018 se expide el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 del 16 de julio de 2018 se reforma el Acuerdo Ministerial No. 045 suscrito el 13 de abril de 2018 mediante el cual se expidió el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos; en la que en el artículo 3 se dispone que se sustituya la Disposición Reformatoria; por el siguiente texto: **SEGUNDA.-** Inclúyase en el Acuerdo Ministerial No. 093 de 01 de septiembre de 2016, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial No. 961 del 17 de marzo de 2017, la siguiente Disposición Transitoria: “(...) *Durante el periodo de evaluación e implementación del sistema de zonificación de áreas protegidas de Galápagos, se podrá realizar la actividad pesquera según lo establecido en la zonificación provisional del año 2000.*”

Que, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emite el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-064, de fecha 27 de junio 2023, mediante el cual expide el Calendario Pesquero 2023-2027 en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2025-0044-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 62 del 18 de junio del 2025, se promulga el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos, el cual en su artículo 16 señala que se entiende por actividad de pesca artesanal comercial aquella que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, y de forma manual, con o sin ayuda de

winches eléctricos o manuales, con el empleo de una embarcación artesanal

Que, la Disposición General Quinta, ibídem, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos expedirá las resoluciones que estimare necesarias para el manejo de pesquerías de especies cuya captura se encuentra permitida en el Calendario Pesquero Quinquenal, revisando periódicamente su vigencia con base en evaluaciones científicas y técnicas.

Que, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que, mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías;

Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial No. 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuyo artículo 9, numeral 1.2.1, se establece entre las atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos: “c. Formular, cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos de la DPNG; d. Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos”; “u. Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales”; “y. Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG”;

Que, mediante acción de personal Nro. DPNG-UATH-0884-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, se designa a la Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama, como Directora (E) del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0216-OF del 23 de febrero de 2026, la Dirección del Parque Nacional Galápagos comunica al sector pesquero artesanal de la provincia de Galápagos que, en concordancia con el Calendario Pesquero 2023–2027 y las disposiciones vigentes de manejo aplicables, se autoriza el inicio de la temporada de pesca de langostino (*Scyllarides astori*), temporada año 2026 y que el inicio oficial de la pesquería en la Reserva Marina de Galápagos será el 01 de marzo de 2026, a las 07h30;

Que, la Dirección Parque Nacional Galápagos, emite el Informe Técnico DPNG-DE-CUEM-013-2026 de la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) en la Reserva Marina de Galápagos 2025, en la que el Blgo. Gonzalo Sevilla Cedeño, Responsable (E) de CUEM y el Tlgo. Christian Sevilla Paredes, Director de Ecosistemas, concluyen y recomiendan lo siguiente: “(...) *La capacidad pesquera para el langostino desde el 2019 al 2025 ha sido constante para pescadores y embarcaciones. (...) Según la tendencia positiva del CPUE del recurso Langostino (población saludable), se recomienda aperturar la pesquería de langostino temporada 2026 bajo estrictos controles y medidas de manejo a partir del 1 de marzo de 2026. (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DE-2026-0132-ME del 25 de febrero de

2026, el Tlgo. Christian Sevilla Paredes, Director de Ecosistemas solicita al Director de Asesoría Jurídica la revisión del proyecto de resolución de resolución de pesquería de langostino y adjunta el informe técnico DPNG-DE-CUEM-014-2026 en el que recomienda autorizar la apertura de la pesquería de langostino desde el 1 de marzo hasta un día antes del inicio de la pesquería de pepino de mar o langosta espinosa, temporada 2026;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 y numerales 2 y 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Disposición General Quinta del Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos y el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

EXPEDIR LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTINO (*SCYLLARIDES ASTORI*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2026

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

Art. 1.Objeto. - La presente resolución tiene por objeto expedir las reglas para el manejo de la pesquería artesanal de langostino (*Scyllarides astori*) en la provincia de Galápagos, durante la temporada de pesca correspondiente al año 2026.

Art. 2.Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3.Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langostino; son:

1. **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
2. **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

3. **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
4. **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
5. **Respeto a los derechos de la naturaleza:** Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.
6. **Responsabilidad Solidaria:** El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Art. 4.Orientación y Difusión. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local y social, difundirá lo siguiente:

1. Período de pesca
2. Zonificación
3. Reglas de pesca
4. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
5. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
6. Requisitos y procedimientos para los comerciantes
7. Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería
8. Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 5.De la captura de langostino. – El recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) de la Reserva Marina de Galápagos solo podrá ser capturado a través del uso de artes de pesca permitidos, los mismos que se encuentran descritos en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 6.Inicio de la temporada de pesca. - En la provincia de Galápagos la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) iniciará **desde las 07h30 am del 1 de marzo del 2026.**

Art. 7.Fin de la Temporada de Pesca. - En la provincia de Galápagos la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) **finaliza un día antes (18h00) del inicio de la pesquería de langosta espinosa o pepino de mar,** correspondiente a la temporada 2026.

Art. 8. Requisito para los Pescadores Artesanales. – Los pescadores artesanales de la provincia de Galápagos, deberán portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 9. Prohibición de pescadores sin PARMA. – Aquellas personas que no posean licencia PARMA o que tengan caducado este documento no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG y de ser detectadas realizando dichas actividades se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas, sin perjuicio del inicio de las acciones legales administrativas.

Art. 10. Requisito para las Embarcaciones de pesca. – Las embarcaciones de pesca deberán contar con el Permiso de Pesca original y vigente emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, debiendo portarlo durante las faenas de pesca. Además, será obligatorio el uso del dispositivo de identificación automática (AIS) desde el momento que inicien hasta que culminen las faenas de pesca.

Art. 11. Prohibición para las embarcaciones sin permiso de pesca. – Aquellas embarcaciones que no posean el Permiso de Pesca emitido por la DPNG, que tengan caducado este documento o que sean dotación de una embarcación mayor, no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG, las mismas que al ser detectadas se procederá conforme lo establecido en los artículos 43 y 45 de la presente Resolución. Las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente al puerto de zarpe.

Art. 12. De la restricción de las artes de pesca no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales. – Se prohíbe la tenencia, transporte y uso de artes de pesca que no estén autorizadas en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos; en caso de ser detectadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales, se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución. Las artes de pesca a bordo que no sean permitidas serán retenidas y no se realizará el monitoreo de la pesca hallada a bordo de la embarcación.

Art. 13. Veda del langostino. – En la Reserva Marina de Galápagos se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del inicio de la pesquería de langosta espinosa o pepino de mar, temporada 2026, hasta el 28 de febrero del 2027 y por lo tanto su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida durante este periodo.

Art. 14. Zonas de pesca. - Las zonas de pesca habilitada para el ejercicio de la actividad, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 16 de julio de 2018; esto, **en concordancia con el proceso actual de revisión/ajuste de la zonificación.**

Las embarcaciones pesqueras artesanales que sean encontradas realizando actividades de pesca en zonas no permitidas se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley y la presente resolución.

Art. 15. Prohibiciones. – En el ejercicio de esta pesquería está prohibido:

1. Realizar cualquier actividad extractiva dirigida a la captura expresa de tiburones, mantarrayas, corales, caballos de mar, zayapas, peces ornamentales, aves marinas, especies protegidas, especies en veda, especies protegidas por tratados y/o convenios internacionales y/o cualquier otra especie que no se encuentre autorizada en la presente resolución y en el Calendario Pesquero 2023-2027 aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-064.
2. En las áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos se encuentra prohibido realizar campamentos, dejar o almacenar combustible y/o lubricantes, guardar artes de pesca; instalar, usar y abandonar equipos de procesamiento de productos pesqueros, recolectar madera (leña), extraer recursos de flora y fauna. Así mismo, en las áreas de la Reserva Marina de Galápagos, se prohíbe dejar o almacenar recipientes con combustible y/o con lubricantes, de detectarse estas irregularidades se procederá con la retención de los materiales prohibidos hallados en estos sitios.
3. Se prohíbe el desembarque de langostino en presentación cola en todos los muelles de desembarque.
4. Se prohíbe la movilización doméstica y comercial de langostino en presentación en cola.
5. Se prohíbe pescar, faenar y comercializar productos pesqueros en zonas exclusivas de conservación, sitios de visita y bahías de sitios poblados.
6. Se prohíbe la captura, comercialización y monitoreo de langostino (*Scyllarides astori*) que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE.
7. Se prohíbe la captura, transporte, comercialización y tenencia de langosta espinosa (*P. penicillatus* y *P. gracilis*) y/o pepino de mar (*Isostichopus Fuscus* y *Stichopus horrens*).
8. Se prohíbe la captura y comercialización de langostinos enteros con una talla menor a 22 centímetros y mayor a 29 centímetros de longitud total.
9. De la restricción a las embarcaciones mayores, para precautelar los recursos bentónicos y costeros, únicamente las embarcaciones menores costeras podrán realizar actividades de pesca en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela.
10. Las embarcaciones mayores podrán realizar la actividad pesquera solo en los sitios lejanos a los puertos poblados.
11. Se prohíbe el trasbordo y comercialización de productos pesqueros en alta mar.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE LANGOSTINO

Art. 16. De la talla de captura y comercialización. – Se autoriza la captura y comercialización de langostinos enteros con una talla mínima de 22 centímetros y máxima de 29 centímetros de longitud total.

El langostino que no cumpla con las tallas establecidas serán retenidos, y se devolverán al mar los individuos que estén vivos y los que estén sin vida serán ingresados al Subproceso de

Administración de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y/o en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

Art. 17. De la inspección previo a la salida a faena de pesca. – Siempre que la DPNG lo requiera, las embarcaciones pesqueras artesanales deberán permitir que se realicen las labores de inspección y verificación de cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 18. De los puertos de desembarque autorizados. – Los únicos puertos autorizados para el desembarque de pesca capturada en la Reserva Marina de Galápagos son los siguientes:

- Puerto Ayora: Muelle municipal y el Canal de Itabaca;
- Puerto Baquerizo Moreno: Muelle de Pescadores;
- Puerto Villamil: Muelle del embarcadero; y
- Floreana: Muelle principal.

La pesca desembarcada por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, deberá ser declarada al personal de la DPNG que se encuentra en el Control Santa Rosa.

Art. 19. Del desembarque de pesca. - El desembarque de la pesca solo podrá realizarse en puertos autorizados y durante el periodo comprendido entre las 06:00 de la mañana y las 17:00 de la tarde; una vez arribado a puerto deberán obligatoriamente realizar el Monitoreo Pesquero con los Guardaparques de la DPNG en los muelles autorizados. Solo se permitirá el desembarque de *langostino entero en estado fresco*.

La pesca desembarcada en el Canal de Itabaca que no haya sido declarada en la Caseta de control Santa Rosa será devuelta a las bodegas de la embarcación de la cual provino y no podrá ser desembarcada hasta que el armador o representante de la embarcación cumpla con el horario y los procedimientos establecidos para el efecto. Además, durante el procedimiento de re ingreso a las bodegas de la embarcación, deberá coordinar con los Servidores de la DPNG, la toma de toda la información biológica pesquera requerida por esta entidad y procederá conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución, según corresponda.

Los costos causados por el reingreso de la pesca a las bodegas de la embarcación, así como del mantenimiento y de su transporte no son de responsabilidad de la DPNG.

Art. 20. De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador. - Todo usuario que adquiera langostino en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero, y comercios en general deberán exigir el documento original del Certificado de Monitoreo de Pescador emitidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el certificado, el servidor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior de este certificado una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

Art. 21. Del horario para el monitoreo de la pesca y a comerciante autorizado. - El

monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque desde las 07h30 hasta las 17h00.

El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará en días y horas laborables, previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso Ecosistemas de las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela, según corresponda.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 22. Del uso de la Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros. -

Los establecimientos que expendan langostino están obligados a llevar una Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros, el cual podrá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos o en los muelles de desembarque autorizado.

Art. 23. Del observador pesquero. - Siempre que la Dirección de Ecosistemas de Santa Cruz o las Unidades Técnicas Operativas u Oficina Técnica de la DPNG lo solicitaren de manera escrita o a través de medios telemáticos, el armador, el capitán y los pescadores de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la RMG llevaran un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las funciones encomendadas.

Art. 24. Permiso de dotación mínima. – La Dirección del Parque Nacional Galápagos autorizará la presencia de personal de dotación sin Licencia PARMA, únicamente a las embarcaciones mayores destinadas a la actividad pesquera artesanal comercial y comprende; capitán, maquinista y cocinero; bajo los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
2. Copia simple de credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos vigente del personal de dotación.
3. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del personal de Dotación.
4. Copia simple de la matrícula de gente mar, pesca y personal fluvial emitida por la Autoridad Marítima del personal de dotación.
5. Foto tamaño carnet en formato digital del personal de dotación.
6. Indicación expresa de la embarcación en la que abordará, la pesquería autorizada de acuerdo con la temporada y las funciones que desarrollará el personal de dotación.

Los Permisos de Dotación serán autorizados por el/la director/a de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz y en el caso de Isabela y San Cristóbal serán autorizados por los Directores de las Unidades Técnicas Operativas, según corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA TRAZABILIDAD, EL MONITOREO Y LA MOVILIZACIÓN

Art. 25. De la trazabilidad. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el propósito de garantizar la legalidad y la trazabilidad de la captura, acopio, transporte y comercialización de langostino, establece la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador, Guía de Movilización Doméstica y Guía de Movilización Comercial.

Art. 26. Del Certificado de Monitoreo del Pescador. – Durante una pesquería autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de langostino (*Scyllarides astori*) dentro de la Reserva Marina de Galápagos. Este documento será emitido siempre que se cumpla con la normativa ambiental vigente y tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 27. Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador. – Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo del langostino capturado durante la última faena de pesca;
2. Presentar licencia PARMA original vigente de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
3. Presentar el Permiso de Pesca original vigente de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
4. Permitir el monitoreo biológico e inspección del langostino capturado durante su última faena de pesca.
5. Entregar toda la información requerida por el Guardaparque para el registro correspondiente en el documento solicitado
6. Colocar firmas de responsabilidad.

En caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes, NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se presente toda la documentación requerida.

El monitoreo de langostino se realizará hasta las 17h00 del día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa o pepino de mar, temporada 2026.

Art. 28. De irregularidades encontradas durante el monitoreo de la pesca desembarcadas en los puertos autorizados. – Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra langostino entero que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén sin vida serán entregados a la Oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y/o en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Así mismo, de encontrar pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido “cepillado” o de presentar mutilados sus

pleópodos o colas de langostino; se procederá con la retención del 100% de la pesca y el Guardaparque procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

Art. 29. Del Permiso de Movilización Comercial de langostino. – Es el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a transportar langostino desde Galápagos hacia el Ecuador continental.

A partir del cierre de la pesquería se otorga un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días calendario para el término de todas las operaciones de comercialización, así como el transporte interno (servicios de alimentación y comercio local) y externo de langostino.

Art. 30. De los requisitos para obtener el permiso de movilización comercial de langostino. – Toda persona natural o jurídica que desee transportar langostino desde Galápagos hacia la región continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos (Anexo 7);
2. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente;
3. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes en la cual conste la actividad de comercialización de productos pesqueros o a fines;
4. Copia simple de la credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos;
5. Certificado de no adeudar multas impuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos por concepto de infracciones administrativas; y,
6. Documento de verificación anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca, o el que haga sus veces, otorgado por la autoridad competente.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá la credencial de comerciante al interesado que cumpliera con los requisitos señalados previamente.

Una vez el/la directora/a de Ecosistemas apruebe esta solicitud se realizará la creación y activación en la base de datos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La credencial de comerciante es el único medio de prueba frente a terceros de dicha calidad.

Art. 31. De la Guía de Movilización Comercial. – Es el Único documento con fines comerciales que autoriza la movilización desde Galápagos hacia la región continental del recurso langostino (*Scyllarides astori*). Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (Guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 32. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. - Para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Solicitar por medios telemáticos el monitoreo de los recursos hidrobiológicos, adjuntando el

Certificado de Monitoreo original y vigente, y el Registro de Compraventa con la información de los recursos a ser movilizados;

2. Declarar el número de individuos a movilizar, que incluya por lo menos: su peso, estado, el lugar de destino, persona que recibe, forma de transporte, números teléfonos y correos de contacto;

3. Permitir la inspección de los recursos hidrobiológicos a ser movilizados;

4. Presentar comprobante de pago por concepto de tasa administrativa;

5. Entregar toda la información requerida por el Guardaparque para el registro correspondiente;

6. Permitir que el Guardaparque que efectúe la inspección coloque los respectivos sellos de seguridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en los contenedores a ser movilizados; y,

7. Colocar, junto con el servidor público delegado, las firmas de responsabilidad en la Guía.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 33. De las irregularidades encontradas durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados. – Si durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados se encuentra langostino incumpliendo las tallas establecidas y/o especies no permitidas, se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, así como langostinos ovados, cepillados y/o pleopodos cortados y colas de langostino, se retendrá el 100% de la pesca siendo que los ejemplares que estén vivos se devolverán al mar y los que se encuentren sin vida se ingresaran a cadena de custodia además del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y/o LOREG.

Art. 34. De la adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad. – La adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar langostino, invalida la Guía de Movilización Comercial; por lo tanto, el comerciante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que el Guardaparque verifique en el sitio del hallazgo que el producto enviado corresponde al declarado en el monitoreo solicitado por el comerciante.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Comercial, tal como lo establece el artículo 32 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Art. 35. De la Guía de Movilización Doméstica. – Único documento sin fines comerciales que autoriza la movilización doméstica desde Galápagos hacia la región continental del

recurso langostino. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 10 individuos enteros de langostino por persona cada semana y tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle municipal.

Art. 36. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica. – Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles, oficinas u otros autorizados portando el original de la cédula de ciudadanía o pasaporte según corresponda;
2. Presentar el Certificado de Monitoreo original y vigente;
3. Declarar el número de individuos a movilizar, que incluya por lo menos: su peso, estado, el lugar de destino, persona que recibe, forma de transporte, números teléfonos y correos de contacto;
4. Permitir la inspección de los recursos hidrobiológicos a ser movilizados; y,
5. Permitir que el Guardaparque que efectúe la inspección coloque los respectivos sellos de seguridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en los contenedores a ser movilizados.

Una vez presentada toda la documentación requerida, y verificada la legalidad de la pesca, la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgará la Guía de Movilización doméstica.

Art. 37. De las irregularidades encontradas durante la emisión de la guía de movilización doméstica. – Si durante la emisión de la guía de movilización doméstica se encuentran cantidades mayores a las autorizadas no se emitirá este documento hasta que cumpla con las cantidades establecidas. De encontrarse langostino que incumple con las tallas establecidas y/o especies no permitidas, se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, así como langostinos ovados, cepillados y/o pleopodos cortados, se retendrá el 100% de la pesca objeto del monitoreo y en ambos casos se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

Si durante las actividades de control realizadas en los muelles y/o aeropuertos se encuentran cantidades y/o especies declaradas en la guía que no coinciden con las presentadas, el producto será retenido en su totalidad.

Art. 38. De la adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad. – La adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar productos pesqueros autorizados, invalida la Guía de Movilización Doméstica; por lo tanto, el solicitante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que en el sitio del hallazgo el Guardaparque verifique que el producto a ser enviado corresponde al declarado en la Guía de Movilización Doméstica.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Doméstica, tal como lo establece el artículo 32 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 39. De las Actividades de control. – Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa coordinación con otras entidades de control y de acuerdo al ámbito de su competencia, ejecutará de manera conjunta operativos de control a embarcaciones pesqueras artesanales, embarcaciones de turismo, embarcaciones de transporte inter islas, embarcaciones de carga, centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, marisquerías, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública y la preservación de los recursos pesqueros, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negare la entrada o acceso a los servidores públicos de la DPNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa sancionable y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 40. De irregularidades encontradas durante actividades de control marino / terrestre. – Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra:

1. Langostino entero que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén muertos serán entregados al Subproceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.
2. Pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido “cepillado” o de presentar mutilados sus pleópodos y colas de langostino; se procederá con la retención del 100% de la pesca y serán entregados al Subproceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos,

conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

3. Especies cuya captura no está permitida, las cuales serán retenidas y aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén muertos serán entregados Subproceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.
4. Especies en veda, especies protegidas y/o especies en peligro de extinción se procederá con la retención de las artes de pesca, la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe y se retendrá el 100% de la pesca a bordo las cuales serán entregados al Subproceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, conforme lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

Art. 41. Del transporte de langostino. – Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten langostino (*Scyllarides astori*) desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Transportar langostino (*Scyllarides astori*) con la correspondiente Guía de Movilización Comercial o Guía de Movilización Doméstica, según corresponda. Es responsabilidad de la operadora verificar que los documentos señalados cuenten con los sellos de validación y firmas de responsabilidad sin enmendaduras o tachones.
2. Verificar que la Guía de Movilización Comercial y la Guía de Movilización Doméstica cuentan con las firmas de responsabilidad correspondientes y no haya sido adulterada;
3. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores no hayan sido manipulados. Las operadoras de transporte aéreo o marítimo que movilicen langostino al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas.
4. No permitir el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Guardaparque para que éste proceda con la verificación física del producto declarado en las guías correspondientes, de detectar producto no declarado el servidor procederá con la RETENCIÓN del 100% de este producto y operará la respectiva cadena de custodia e inicio de las acciones administrativas y judiciales aplicables al caso.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente resolución.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, CADENA DE CUSTODIA Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 42. Infracciones y sanciones. – Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente, Código Orgánico Administrativo y demás legislación conexas

aplicable, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

Art. 43. Ante el cometimiento de infracciones. – En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se procederá como medida cautelar con la retención de la totalidad de los langostinos hallados al momento de la inspección, control o monitoreo, según corresponda, siendo que el total del producto retenido también será contabilizado dentro del total de la presente pesquería.

De estar con vida los ejemplares de langostino, el Guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar los langostino (evidencia fotográfica), seguidamente se elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y sitios así como puntualizará los datos (nombres y apellidos, cédula, correo electrónico, número de contacto, dirección, número de licencia PARMA, etc.) del armador de embarcación y de la tripulación, se indicará la retención de los langostinos y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda, señalando los datos y medidas de producto, anexando la evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida así como de los bienes retenidos, acta de retención que conste además el cambio de cadena de custodia e ingreso a bodegas para custodia y resguardo de la Responsable (e) del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas y Responsable de Bodega de Oficina Técnica de Floreana, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo.

Art. 44. De la Cadena de custodia. – Es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciales que se aplican en la protección y aseguramiento de los indicios y/o evidencias físicas y digitales, desde la localización en la escena del delito o lugar de los hechos, hasta su presentación ante el Juzgador y/o disposición final. Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Art. 45. Del procedimiento para el aseguramiento de la Cadena de custodia. – La DPNG con el propósito de garantizar la autenticidad e integridad de los elementos físicos o digitales (indicios) que podrían transformarse en prueba ante el cometimiento de cualquier irregularidad que vaya en contra de la presente resolución, establece la cadena de custodia cuyo procedimiento es el siguiente:

1. Elaborar el acta de retención incluyendo información detallada del hallazgo (fecha, hora, sitio del lugar de los hechos, tipo de novedad, nombre común y científico de la o las especies involucradas, cantidad y peso de los individuos encontrados), así como información específica de los involucrados (nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, dirección domiciliaria y número telefónico), además de un archivo fotográfico de las especies y artes de

pesca encontrados, inclusive de la acción de devolución al mar de aquellos individuos que se encuentran vivos.

2. Realizar el Informe de Novedad señalando los detalles de los hechos y particularizará la retención de la pesca y/o de los artes de pesca encontrados, anexando evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida y de bienes retenidos, anexar a dicho informe el acta de retención correspondiente;

3. Ingresar el producto pesquero y/o artes de pesca retenidos a la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o a las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas u Oficina Técnica de la DPNG.

Art. 46.El destino de las especies y artes de pesca retenidos. – Mientras dure la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), el/la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y de la Oficina Técnica de Floreana, brindarán atención inmediata durante los 7 días de la semana en horarios coordinados oportunamente, al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero y bienes retenidos.

La recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos que puedan ser utilizados como evidencia estará a cargo del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG, así como de los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y de la Oficina Técnica de Floreana, mismos que deberá brindar atención inmediata al momento que se les requiera. El destino final de estos elementos será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador emitido por la DPNG.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El análisis de los datos estará a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas);
2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla;
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Identificar sitios de pesca;
5. Estimar volúmenes de captura por isla;
6. Precios y flujo interno de comercialización;
7. Datos biológicos pesqueros.

SEGUNDA. – Las personas naturales o jurídicas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en la presentación entero, dispondrán de diez (10) días calendario a partir del cierre de esta pesquería para cesar las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, la Dirección del Parque Nacional Galápagos retendrá la totalidad del producto encontrado y procederá con lo estipulado en los artículos 43 y 45 de la presente Resolución.

TERCERA. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, presentará un informe anual de esta pesquería el mismo que estará a cargo del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos (CUEM).

CUARTA. – Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de langostino y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 053 706260 ext. 1311 / 1314 / 1331,1332, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

QUINTA. – En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente Resolución se aplicará, en lo que corresponda, la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo del PNG, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento de Aplicación, Código Orgánico Administrativo, y demás legislación conexas.

SEXTA. - Durante las faenas de pesca es obligatoria la tenencia y uso permanente e ininterrumpido del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento, avería o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, como medida cautelar se retendrá el 100% de la pesca, adicionalmente de informar a la Autoridad Marítima para que proceda acorde al ámbito de sus competencias. Adicionalmente la DPNG dará inicio a las acciones administrativas correspondientes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo y demás norma conexas aplicables.

SÉPTIMA. – Se permitirá la movilización comercial de langostino en estado fresco/congelado y solo en la presentación entera, a toda persona natural o jurídica que garantice condiciones de inocuidad e higiene en el tratamiento o procesamiento de este recurso, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la presente Resolución y que se encuentre autorizado por el Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

OCTAVA. – Se autoriza la movilización comercial del recurso pesquero langostino a través de comerciantes autorizados por la DPNG desde Galápagos hasta el Ecuador continental de 5 toneladas de langostino en presentación entero.

NOVENA.- En aplicación a la presente resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de langostino dentro de la provincia de Galápagos, a partir de la expedición del presente instrumento el Proceso de Conservación y usos de Ecosistemas Marinos, levantará la información respecto de la operatividad, comercialización y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación del Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese al/la Director/a de Ecosistemas, a los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, al Responsable (E) de la Oficina Técnica de Floreana, a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social, a la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG y a los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG.

SEGUNDA. – Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese las resoluciones Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0016-R del 1 de marzo de 2025 y MAATE-PNG/DIR-2025-0016-R del 2 de marzo de 2025 en la que se expidió las Reglas para el Manejo de Pesquería de langostino (*Scyllarides Astori*) en la provincia de Galápagos, temporada 2026 y su reforma.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y Publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DE-2026-0132-ME

Copia:

Señor Magíster
Limberg Andres Matapuncho Tapia
Director de Asesoría Jurídica, Subrogante PNG

Señor Tecnólogo
Christian Raúl Sevilla Paredes
Director de Ecosistemas PNG

Señora Licenciada
Sandra Izamar Niveló Niveló
Directora de la Unidad Técnica San Cristóbal, Encargada PNG

Señor Licenciado
Rubén Dario Carrión González
Director Unidad Técnica Isabela PNG

Señor
Francisco Ivan Moreno Naula
Responsable (E) de la Oficina Técnica Floreana PNG

Señora Magíster
Silvia del Carmen Guerrero Villalva
Directora Administrativa Financiera, PNG

Señorita Ingeniera
Selene Pamela Silva Castillo
Directora de Educación Ambiental y Participación Social, Subrogante PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/lm



FUNCIÓN JUDICIAL



290334023-DFE

01601-2010-0414-OFICIO-11516-2026

Causa N° 0160120100414

Cuenca, viernes 24 de abril del 2026

Señor(es)
REGISTRO OFICIAL
Presente.

En el juicio N° 0160120100414 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.

Dentro del proceso por Concurso de Acreedores No. 0160120100414 , la Dra. María Gabriela Alvarez, en auto interlocutorio de fecha 20 de abril de 2026 ha dispuesto se oficie a Ustedes a fin que se haga conocer la rehabilitación del fallido de GUERRERO AREVALO MARCELO ENRIQUE con NUI 0100661438, a fin que se proceda a notificar en el Registro oficial.

Adjunto extracto

Lo que comunico para los fines de ley.


PACHECO FERNANDEZ MAYRA LUCIA
SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MAYRA LUCIA
PACHECO
FERNANDEZ
C=EC
L=CUENCA
CI
0104666649

FUNCIÓN JUDICIAL

290179314-DFE

Juicio No. 01601-2010-0414

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, jueves 23 de abril del 2026, a las 12h57.**AVISO JUDICIAL**

AL PUBLICO SE LE HACE SABER que, en la Unidad Judicial Civil de Cuenca a cargo de la Dra. María Gabriela Álvarez Cornejo, por sorteo le ha correspondido conocer una demanda, en la cual se ha declarado la rehabilitación del fallido , cuyo extracto dice:

MATERIA: CIVIL**PROCEDIMIENTO: ESPECIAL - INSOLVENCIA****ACTOR: IESS****DEMANDADO: GUERRERO AREVALO MARCELO ENRIQUE****CUANTIA: INDETERMINADA**

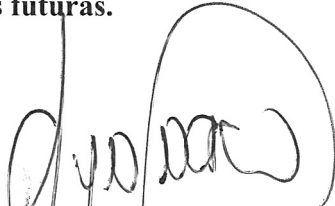
Juicio No. 01601-2010-0414 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, jueves 9 de abril del 2026, a las 12h24. JUEZA: MARIA GABRIELA ALVAREZ CORNEJO VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese el que presenta la parte accionante y teniendo en cuenta, que afirma que MARCELO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO ha cancelado la totalidad de la obligación reclamada, en esta causa. Que conforme el art. 1583 del Código Civil, Indica que el pago se constituye en uno de los modos de declarar extinguidas las obligaciones se la declara extinguida esta obligación ; Ejecutoriado este auto vuelvan los autos. En cuenta la casilla judicial y correo electrónico que señala la parte actora. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. f) ALVAREZ CORNEJO MARIA GABRIELA JUEZ(PONENTE

Juicio No. 01601-2010-0414 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, lunes 20 de abril del 2026, a las 11h46. JUEZA: MARIA GABRIELA ALVAREZ CORNEJO VISTOS. Considerando lo dispuesto en el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado...”; y, acorde lo dispuesto en el Art. 597 íbidem, el accionado ha cancelado la obligación. Por lo expuesto se resuelve conceder la rehabilitación del fallido, publíquese esta resolución por la prensa; y, en el Registro Oficial; concédase el extracto. Ejecutoriado este auto ofciése a Migración, Registro de la Propiedad, Notarias haciéndoles conocer sobre lo resuelto para que se cancelen las medidas inscritas en esas dependencias. NOTIFIQUESE. f) ALVAREZ CORNEJO MARIA GABRIELA JUEZ(PONENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MAYRA LUCIA
PACHECO
FERNANDEZ
C=EC
L=CUENCA
OJ
0104666649

A la parte demandada se le previene de señalar casillero electrónico de un profesional del derecho para notificaciones futuras.



PACHECO FERNANDEZ MAYRA LUCIA

SECRETARIA





Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

RESOLUCIÓN No. SB-IGGI-2026-1545

ISMAEL LEONIDAS ESPINOSA GALLARDO INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“(…) La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. (…);*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, prescribe que: *“Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujetarán al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la misma norma indica: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 309 de la carta magna manifiesta: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario; que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y que estas entidades serán autónomas”*;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 10, establece: *“Concédase a las superintendencias, (...) la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente. La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en la ley, y que el procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en la ley”*;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley”*;

Que, artículo 60 del mismo cuerpo legal indica que: *“La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoria, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”*;

Que, el numeral 7 del artículo 69 del referido código, establece, entre las funciones del Superintendente: *“Ejercer y delegar la jurisdicción coactiva”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 14 establece: *“Principio de juridicidad: La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho. manifiesta que la actuación administrativa se someterá, entre otras, a las disposiciones en él contenidas”*;

Que, el Libro III del Código Orgánico Administrativo, referente a los denominados Procedimientos Especiales, en su Título II, desarrolla el Procedimiento de Ejecución Coactiva, expresando que los titulares de la potestad en cuestión son las entidades del sector público, previstas en la ley para estos efectos;

Que, el Código Orgánico General de Procesos, en la Disposición Transitoria Segunda, dispone: *“Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa”*;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 del 07 de julio del 2017, dispone: *“SEGUNDA: Los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (...)”*;

Que, de acuerdo con el literal a) del Artículo 20 de la Resolución Nro. SB-2024-00223 de 02 de febrero de 2024, actualmente en vigencia, que contiene la Norma de Delegaciones a las Autoridades de la Superintendencia de Bancos, la Dirección Financiera tiene a su cargo: *“a) Ejercer la jurisdicción coactiva a fin de recaudar los valores que se encuentren adeudando por contribuciones o multas a la*

Superintendencia de Bancos o de terceros, a excepción de la jurisdicción coactiva delegada al Director de Liquidaciones”;

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, la Gestión Financiera tiene como misión: *“Administrar, gestionar y suministrar los recursos financieros requeridos para la ejecución de los servicios, procesos, planes, programas y proyectos institucionales, en función de la normativa vigente.”;*

Que, con fecha 10 de mayo de 2024 a través de la Resolución No. SB-IGGI-2024-00988, se expidió el *“REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, RESPECTO DE PROCEDIMIENTOS COACTIVOS INICIADOS CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO”;*

Que, mediante acción de personal Nro. 0069, que rige a partir de 03 de febrero de 2025, se me designó como Intendente General de Gestión Institucional de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Memorando Nro. SB-IGGI-2025-0573-M de 17 de noviembre de 2025, el Mgs. Ismael Leónidas Espinosa Gallardo, Intendente General de Gestión Institucional, dispone lo siguiente: *“(...) A la Dirección Financiera, elaborar un informe técnico del diagnóstico integral del proceso de Coactivas de la Superintendencia de Bancos, con la información recopilada durante las reuniones de seguimiento desarrolladas desde la fecha de su ingreso, a fin de que permita la toma de decisiones, asegurar trazabilidad y respaldo frente a requerimientos de los órganos de control. El documento deberá remitirse a esta Intendencia General hasta el día viernes 28 de noviembre del año en curso, como plazo máximo para su entrega. Sin otro particular, y con el propósito de fortalecer los controles internos y garantizar la adecuada gestión institucional, cúmplase lo dispuesto”;*

Que, la Dirección Financiera mediante Informe Nro. SB-DF-2026-0003 de 27 de enero de 2026, en el numeral 4 “DESAROLLO” indicó lo siguiente: *“Existe un Reglamento de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia expedido después de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, el mismo no define con claridad las etapas, responsabilidades, procedimientos, controles y herramientas aplicables al proceso coactivo. Esta falencia ha generado criterios dispares, falta de estandarización y decisiones sin sustento normativo uniforme, afectando la coherencia de la gestión y la seguridad jurídica institucional”;*

Que, en el mencionado informe, en la cláusula de recomendaciones se indicó lo siguiente: *“1. Reformar el Reglamento del Proceso de Coactivas, con procedimientos detallados, etapas, responsabilidades, controles y estándares mínimos de actuación.”;*

Que, la Intendencia General de Gestión Institucional a través del Memorando Nro. SB-IGGI-2026-0059-M de fecha 25 de febrero de 2026, dispuso lo siguiente: *“1. Disponer a la Dirección Financiera, con la asistencia de la Coordinación General de Planificación y Mejoramiento Continuo, la elaboración del proyecto de reforma al Reglamento del Proceso de Coactivas, incorporando procedimientos detallados, definición de etapas, responsables, controles, plazos y estándares mínimos de actuación, para aprobación de la autoridad competente.”;*

Que, con fecha 30 de marzo de 2026 la Dirección Financiera emitió el “*INFORME PREVIO A REFORMA DEL REGLAMENTO DE COACTIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS*”, dentro del cual se indica lo siguiente: “*Se recomienda proceder con la reforma al vigente “REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS COACTIVOS INICIADOS CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO”;* de la Superintendencia de Bancos, y que esta reforma defina con claridad las etapas, responsabilidades, procedimientos, controles y herramientas aplicables al proceso coactivo.”;

Que, el mencionado informe fue aprobado por la Coordinadora General Administrativa Financiera a través de comentarios en el recorrido de Sistema de Gestión Documental con fecha 31 de marzo de 2026;

Que, mediante Resolución No. SB-2024-00223, la máxima autoridad delegó al Intendente General de Gestión Institucional la suscripción de las resoluciones que dentro de su ámbito de competencia le corresponda; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

REFORMAR AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, RESPECTO DE PROCEDIMIENTOS COACTIVOS INICIADOS CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DELEGACIÓN

Art. 1.- Objeto. - El presente reglamento, norma el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos, para la recaudación de cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, adeudados por personas naturales y jurídicas, a nivel nacional.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La facultad del ejercicio de la jurisdicción coactiva, se ejerce según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo y demás normas subsidiarias que regulen el ejercicio de la jurisdicción coactiva, y se aplicará en el ámbito nacional, para lo que se observarán las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y en lo no previsto en esta normativa, se podrá aplicar la normativa conexas pertinente como el Código Orgánico General de Procesos -COGEP, el Código Orgánico de la Función Judicial, y los precedentes jurisprudenciales, y demás normativa aplicable a la materia que se encuentre vigente.

Art. 3.- Competencia. - La acción coactiva, se ejecutará por el Superintendente de Bancos, o su delegado.

Art. 4.- Delegación. - La facultad para ejercer y delegar la ejecución coactiva, le corresponden a Superintendente de Bancos de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; atribución que podrá ser delegada mediante resolución al Intendente General, Intendente General de Gestión Institucional, Director/a Financiera, o a cualquier servidor público que pertenezca a la institución, quien ejercerá las funciones de Órgano Ejecutor de Coactiva y de empleado recaudador de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Bancos

Esta delegación podrá ser revocada en cualquier tiempo o ser asumida directamente por el Superintendente de Bancos.

CAPÍTULO II

DEL EJECUTOR DE COACTIVA

Art. 5.- Organización. – El funcionario ejecutor de coactiva, será responsable de planificar, controlar, organizar y supervisar los procesos coactivos destinados a recuperar cualquier tipo de obligaciones de la entidad o de terceros cuando así se lo establezca la legislación, para el efecto, designará secretarios abogados que asistirán en el procedimiento, que tengan título de abogado/a.

Art. 6.- Funciones del ejecutor de coactiva. - El ejecutor de coactiva tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Actuar en calidad de ejecutor de coactiva en nombre de la Superintendencia de Bancos;
- b) Informar al Superintendente de Bancos semestralmente o cuando así lo requiera la autoridad competente, respecto del estado de la situación general de coactiva o cualquier otra información de competencia del ejecutor de coactiva;
- c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la ley, este reglamento y demás normas pertinentes y vigilar que los demás servidores relacionados con los procesos, los cumplan;
- d) Designar a los funcionarios que requiera en la gestión de los procesos coactivos entre ellos, secretarios abogados, citadores, notificadores, depositarios y peritos;
- e) Iniciar los procesos coactivos por cada una de las obligaciones sujetas al procedimiento coactivo;
- f) Ordenar las medidas cautelares que fueren necesarias, observando el principio de proporcionalidad;
- g) Conocer y firmar todas las providencias que se tramitan en los procesos coactivos, dentro de la esfera de su competencia;
- h) Corregir o convalidar las omisiones o errores de hecho o de derecho cometidas en el proceso administrativo coactivo de oficio o a petición de parte;
- i) Declarar la nulidad procesal dentro del trámite administrativo cuando se hayan producido errores de procedimiento, en cuyo caso retrotraerá el procedimiento hasta antes de haberse cometido la violación, acción con la cual, el tiempo procesal se mantiene jurídicamente incólume;
- j) Requerir a las personas naturales o jurídicas, autoridades de control y Registro de la Propiedad y Mercantil, o cualquier tipo de entidades públicas o privadas, información relativa a los deudores;
- k) Calificar los bienes dimitidos por los coactivados por efectos del procedimiento coactivo, previo informe favorable del perito evaluador.

- l) Disponer en providencia al Depositario, la realización de contratos de arriendo, cuando sea procedente, cuidar que los mismos se agreguen al expediente coactivo y vigilar el cumplimiento del plazo y del pago del canon de arrendamiento;
- m) Remitir los procesos coactivos cuyas obligaciones hayan sido imposibles de cobrar por esa vía a la Intendencia Nacional Jurídica, para que se inicien los procesos de quiebra e insolvencia, o prelación de pagos, con los habilitantes necesarios;
- n) Solicitar información a la Intendencia Nacional Jurídica, sobre el estado de los juicios coactivos que se estén ventilando a través de la vía contencioso administrativa.
- o) Ordenar a través de providencia a las áreas de Contabilidad y Tesorería de la institución, procedan a emitir el informe de cierre de cuenta una vez se encuentre cancelada la totalidad de la obligación de los procesos coactivos.
- p) Disponer mediante providencia, el archivo de los procesos coactivos y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que corresponda, una vez que el área de Contabilidad remita el informe de cierre de cuentas.
- q) Excusarse del proceso, cuando exista causal que pueda afectar la imparcialidad procesal, para lo cual se pondrá en conocimiento al Superintendente de Bancos o su delegado, para que disponga lo pertinente dentro del término de cinco días;
- r) Las demás atribuciones que le corresponda por la naturaleza propia de sus funciones de conformidad con la ley y este reglamento.

Es obligación del ejecutor de coactiva, guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión.

CAPÍTULO III

DE LOS SECRETARIOS/AS ABOGADOS DE COACTIVA. -

Art. 7.- Secretario/as abogado/as de coactiva. Es designado por el Ejecutor de Coactivas y puede ser un funcionario que labore para la institución o un abogado externo contratado para el efecto, quien debe poseer título de tercer nivel en derecho, a quien se le asignará la responsabilidad de tramitar el procedimiento coactivo respecto de las obligaciones por cobrar.

Art. 8.- Funciones del/la secretario/a abogado/a de coactiva. - El o la secretario/a abogado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Impulsar el cobro de las obligaciones a favor de la Superintendencia de Bancos a través de la tramitación de los procedimientos coactivos asignados, con la debida diligencia;
- b) Cumplir o hacer cumplir lo dispuesto, en este reglamento y demás normas pertinentes;
- c) Crear y mantener una matriz de control de todos los procesos coactivos existentes en la Dirección Financiera.
- d) Supervisar la gestión íntegra y procesal de cada expediente coactivo, que esté a su cargo, cumpliendo todas las garantías constitucionales y legales del debido proceso;
- e) Recibir, y entregar, mediante inventario, los expedientes coactivos, firmando el acta correspondiente;

- f) Mantener, bajo su responsabilidad, la custodia, en archivadores con las debidas seguridades, los expedientes debidamente foliados, documentos y archivos inventariados a su cargo, pertenecientes al área de coactiva;
- g) Verificar en coordinación con la Tesorería de la institución, que los postores en caso de remates consignen los valores de seriedad de las ofertas, y los demás requisitos para su participación;
- h) Recibir los escritos presentados en la secretaría, anotando la razón de entrega con determinación de día y hora que hayan sido presentados, y entregarlos en el mismo día, al ejecutor de coactiva para el trámite respectivo;
- i) Inhibirse del conocimiento, cuando exista causal que pueda afectar la imparcialidad procesal, para lo cual, se pondrá en conocimiento del ejecutor de coactiva, para que disponga lo pertinente dentro del término de tres días;
- j) Certificar con su firma, los documentos del área de coactivas;
- k) Coordinar las notificaciones de las órdenes de pago inmediato, autos, y providencias que se emitan en los procedimientos coactivos;
- l) Verificar que las citaciones y/o notificaciones de los requerimientos de pago voluntario que sean remitidas para el inicio del proceso coactivo se hayan efectuado conforme a la normativa vigente;
- m) Llevar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargos de bienes inmuebles y remates realizados;
- n) Notificar a través del Sistema de Gestión Documental correo electrónico institucional a las áreas de Contabilidad y Tesorería de la institución según corresponda, con la providencia que ordena el cierre de cuentas una vez se encuentre cancelada la totalidad de la obligación.
- o) Verificar que los documentos remitidos a la Dirección Financiera para inicio de los procedimientos coactivos respecto de obligaciones pendientes cumplan con todos los requisitos previstos en la ley;
- p) Reportar la gestión de cobranza de los juicios coactivos de forma mensual, conforme el formato que se elabore para el efecto, y cada vez que el Ejecutor de coactivas, el Intendente General de Gestión Institucional o el Superintendente de Bancos lo requieran.
- q) Las demás funciones que le señale el ejecutor de coactiva, siempre que no contravengan la normativa legal vigente.

Es obligación del secretario/a abogado/a de coactiva, guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEPOSITARIOS

Art. 9.- Del depositario/a de bienes embargados. - El ejecutor de coactiva, designará al/os depositario/s que serán seleccionado/s, en función del instructivo que se emita para el efecto, y suscribirá el acta respectiva, juntamente con el depositario, en el que constarán los detalles y las características de los bienes embargados o secuestrados.

En caso de que, el ejecutor de coactiva considere necesario, podrá designar como depositario/a a un servidor/a de la Superintendencia de Bancos, quien no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que percibe por las funciones regulares, y tendrá responsabilidad de remitir informes trimestrales o cuando el Ejecutor de coactivas lo requiera, sobre el desempeño de sus funciones.

El/la depositario/a será responsable de:

- a) Suscribir la providencia de posesión de su cargo en el expediente coactivo donde se requiera el accionar de un depositario;
- b) Será el encargado de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puestos bajo su responsabilidad;
- c) Intervenir en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales, tomar control de dichos bienes en la forma que conste en el acta respectiva, para lo cual podrá pedir auxilio de la fuerza pública con autorización del ejecutor de coactiva;
- d) Recibir mediante acta debidamente suscrita los bienes embargados o secuestrados;
- e) Transportar con los debidos cuidados y las medidas correspondientes, los bienes del lugar del embargo o secuestro al respectivo depósito, de ser el caso;
- f) Mantener el archivo de actas en los que se ejecutaron embargos a su cargo, de forma actualizada y presentar informes mensuales de su administración al ejecutor de coactiva o cuando le sea requerido;
- g) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y la conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- h) Mantener un inventario detallado de los bienes embargados con especificación de los bienes depositados, su clase, valor, fecha de embargo y lugar en que fueron dejados o almacenados;
- i) Custodiar los bienes con absoluta diligencia, debiendo responder incluso por culpas leves en su administración;
- j) Informar de inmediato al ejecutor de coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte durante la custodia de los bienes;
- k) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados en conjunto con el adjudicatario del remate o el coactivado, según el caso;
- l) Contratar una póliza de seguro cuyos valores serán cargados a la cuenta del administrado;
- m) Administrar los contratos de arriendo de los inmuebles embargados, previamente autorizados por el ejecutor de coactiva. Los formatos de contrato de arriendo serán elaborados con el criterio o aprobación de la Intendencia Nacional Jurídica, y serán incorporados al expediente coactivo respectivo;
- n) Facilitar la verificación de los objetos o bienes embargados cuando el ejecutor de coactiva lo disponga;
- o) Guardar los bienes muebles o enseres embargados en las bodegas a cargo del depositario cuyo costo será cargado al deudor;
- p) Presentar informes urgentes y/o permanentes al ejecutor de coactiva en caso de daño o atentado a los bienes embargados, para que se inicien las acciones civiles o penales que fueren del caso;
- q) Suscribir el acta de embargo por cuadruplicado, una para el proceso, dos para la inscripción (entrega y fe de presentación) y otra para su descargo; y,
- r) Las demás de acuerdo con las normas legales aplicables.

En todos los casos que se embargue fincas, haciendas o similares o en las cuales existan viviendas o plantas productivas o industriales, los propietarios quedará constituidos en depositarios con la obligación de gestionarlos con el ánimo de dueños, además del depositario designado.

Art. 10.- Remoción del depositario/a.- El Ejecutor de coactiva, mediante providencia, podrá dejar sin efecto la designación del/la depositario/a, cuando lo estime conveniente o cuando haya actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones, de ser éste el caso, notificará a la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, para que se inicie las acciones legales a las que hubiere lugar conforme a la norma aplicable a cada proceso.

CAPÍTULO V

DE LOS PERITOS AVALUADORES

Art. 11.- Del perito evaluador. - Serán los técnicos o profesionales, internos o externos, que cuenten con la debida acreditación que detalle la norma aplicable a cada proceso coactivo que, debido a su pericia específica y su conocimiento científico, técnico, práctico y profesional, informen al ejecutor de coactiva, sobre alguna circunstancia o hecho relevante relacionado con la materia del procedimiento coactivo.

El ejecutor de coactiva, mediante providencia, determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y concederá un plazo no mayor a siete (07) días para la presentación de sus informes, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición del perito, salvo casos especiales debidamente motivados.

Exceptuando el caso de los servidores/as de la Superintendencia de Bancos, los peritos tendrán derecho al pago de un honorario fijado por el ejecutor de coactiva, conforme la tabla de honorarios, cuyo valor se integrará a las costas a cargo del coactivado.

Art. 12.- Funciones del perito evaluador. - Los peritos que sean seleccionados por la Superintendencia de Bancos, tendrán las siguientes funciones:

- a) Cumplir las normas legales y técnicas en el ejercicio de su actividad;
- b) Estar calificados por una entidad pública para el ejercicio de sus funciones dependiendo de la norma aplicable a cada procedimiento coactivo;
- c) Posesionarse del cargo en la fecha, día y hora que determine el ejecutor de coactiva, firmando el acta de posesión, la cual constituirá su designación, que estará sujeta a la caducidad en caso de incumplimiento;
- d) Presentar el informe técnico de avalúo pericial dentro del término fijado en providencia por el ejecutor de coactiva, debidamente suscrito;
- e) Responder técnicamente las aclaraciones o ampliaciones que le fueren solicitadas por la o el coactivada o por el ejecutor de coactivas, en el término de cinco días;
- f) Responder civil o penalmente por infracciones en el ejercicio de sus funciones; y,
- g) Las demás, de acuerdo con las normas legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA ORDEN DE COBRO

Art. 13.- De la orden de cobro. - La orden de cobro constituye la disposición expresa impartida por el Superintendente de Bancos o su delegado, a través de oficio o memorando, para dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, en los términos dispuestos por el Código Orgánico Administrativo. La orden de cobro puede ser general

o específica.

Para el inicio del procedimiento coactivo, se deberá remitir al órgano ejecutor la documentación necesaria para la sustanciación del procedimiento, ya sea por parte de la máxima autoridad, su delegado o las direcciones requirentes del proceso coactivo en calidad de Órgano determinador, entre los cuales debe constar las acciones realizadas en la etapa extrajudicial.

El ejecutor de coactiva, fundado en la orden de cobro y el respectivo requerimiento de pago voluntario, dará inicio al procedimiento coactivo, para lo cual emitirá la orden de pago inmediato, con el fin de hacer efectivo el cobro de las obligaciones de cualquier tipo a favor de la Superintendencia de Bancos.

No se podrá iniciar el procedimiento coactivo, en ausencia de la orden de cobro emitida por la máxima autoridad o su delegado para este efecto. Al procedimiento coactivo, se aparejará el respectivo título de crédito que se respaldará en el instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 14.- Obligaciones Ejecutables Vía Coactiva y requisitos. –Son títulos de crédito ejecutables en vía coactiva en la Superintendencia de Bancos, todos los que nacen a partir de las atribuciones contempladas en el Código Orgánico Monetario Financiero, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente, y en general, cualquier instrumento que pruebe una obligación. Para que una obligación sea líquida, determinada y actualmente exigible, debe contar con la certificación de la Dirección Financiera o de quien se encuentre a cargo del manejo de las cuentas contables por cobrar.

Al efecto la unidad requirente deberá remitir la siguiente información y documentación:

1. Antecedentes
2. Identificación precisa con nombres y apellidos completos, números de cédula ciudadanía de la persona deudora, codeudores y de sus garantes solidarios, y/o nombres y apellidos completos del representante de la persona jurídica, RUC, de ser el caso;
3. Domicilio claramente determinado de las entidades, deudores principales, garantes solidarios, representantes legales, y todos de quienes se requiera ser ejecutados, (nombre de calles, transversales, sector, teléfono, correo electrónico, etcétera.) aportando toda la información que facilite su individualización y localización.
4. Copias certificadas de la resolución de sanción ejecutoriada o cualquier fuente de obligación establecido en la ley.

Cuando la obligación no corresponda a sanciones emitidas por las Unidades de control, sino por otro tipo de obligaciones que mantengan personas naturales o jurídicas a favor de la Superintendencia de Bancos, la unidad requirente y responsable de notificar con el requerimiento de pago voluntario, será el área de Tesorería de la Dirección Financiera.

Art. 15.- Requerimiento de pago voluntario.- Cuando el deudor no haya solicitado ante la Máxima Autoridad, su delegado o la Dirección encargada de la etapa extrajudicial un convenio de pago, previo a iniciar el proceso de ejecución coactiva, la Unidad encargada solicitará al deudor por una sola vez que pague la deuda en el término

máximo de diez (10) días, a fin de evitar el inicio del proceso coactivo, para lo cual le notificará adjuntando a la comunicación, una copia del título que respalde la obligación, indicando el número de cuenta donde debe hacer el depósito en el término señalado.

Durante la vigencia de este término, el deudor podrá solicitar la aplicación de un convenio o acuerdo de facilidades de pago, cumpliendo los requisitos señalados en la ley y este reglamento. Y con la notificación del requerimiento de pago voluntario efectuado por la Máxima Autoridad o su delegado, el deudor o sus garantes, no podrán alegar desconocimiento del inicio del proceso coactivo, por el no pago dentro de esta etapa.

Art. 16.- Del título de crédito. - La Dirección Financiera, a través del área de contabilidad, será legalmente responsable de emitir títulos de crédito, en contra de personas naturales o jurídicas, cuando la obligación sea determinada y actualmente exigible, cualquiera que sea su fuente o título, el mencionado título de crédito deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma física o electrónica del servidor/a que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad, declarada por autoridad competente, acarrea la baja del título de crédito.

El Superintendente de Bancos o su delegado, dispondrá la baja de los títulos de crédito que no cumplan con lo establecido en este reglamento y en la normativa legal vigente, previo informe técnico de la Intendencia Nacional Jurídica, respecto de la formalidad del título.

Art. 17.- Notificación del título de crédito. - La notificación del título de crédito se la realizará de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. El título de crédito notificado se mantendrá en custodia del responsable financiero (Área de Contabilidad) o quien haga sus veces, certificará con firma original física o electrónica, según sea el caso, la copia del título de crédito y sus anexos, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

CAPÍTULO VII

DE LA GESTIÓN COACTIVA

Art. 18.- Admisión a trámite. - Recibida la documentación completa, el ejecutor de

coactiva dispondrá al secretario/a abogado/a que verifique si se cumple con los requisitos legales, y los señalados en los artículos anteriores, caso en el cual, se asentará el ingreso en un registro pertinente que se llevará en orden cronológico.

En caso de no cumplirse uno o más de los requisitos determinados en el presente reglamento, el secretario/a abogado/a nombrado para el efecto, requerirá a las respectivas unidades administrativas que solicitan la ejecución, que subsanen los errores o faltas, para lo cual se indicará cuáles son las omisiones o inconsistencias incurridas.

Art. 19.- Emisión de orden de pago inmediato.- Una vez verificado el incumplimiento del requerimiento de pago voluntario y validada la documentación recibida, el ejecutor de coactiva dictará la orden de pago inmediato, para que la o el deudor y/o sus garantes o representantes legales de ser el caso, paguen la obligación o dimitan bienes dentro del término de tres (3) días contados desde el siguiente día al de la notificación, indicando que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la obligación, intereses, costas procesales y otros recargos accesorios que se generen en el proceso coactivo.

CAPÍTULO VIII

DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Art. 20.- Citadores y/o notificadores. - Emitida la orden de pago inmediato el ejecutor de coactiva dispondrá que se proceda con la notificación a los coactivados/as, conforme lo establecido en la ley, debiendo sentarse la (s) correspondiente (s) razón (es) de notificación en el proceso, por parte del citador, cuando así corresponda.

El ejecutor de coactiva designará y posesionará a los citadores que, de ser necesario, podrán ser servidores/as de la Superintendencia de Bancos.

El secretario/a abogado/a, deberá entregar a los citadores posesionados las boletas de citación o notificación, para dar paso a las diligencias correspondientes en el domicilio del deudor, debiendo en los casos en que el domicilio señalado no corresponda, informar por escrito, para que el secretario/a abogado/a sienta la razón respectiva y el ejecutor de coactiva disponga conforme la normativa.

Art. 21.- Notificación y/o citación. - Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, la obligación contenida en la orden de pago inmediato, para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación del Ejecutor de Coactivas se realizará personalmente, por boleta, a través del medio de comunicación o por medios electrónicos conforme a la normativa aplicable a cada caso.

Si las/los coactivados manifiestan que conocen de la orden de pago inmediato o providencia o se refieren a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Por lo cual, el secretario/a abogado/a sentará razón correspondiente dentro del proceso.

Art. 22.- Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. - La notificación prevista, se efectuará como dispone el Código Orgánico Administrativo, previo trámite y justificación necesaria, los mismos serán difundidos de manera general.

Art. 23.- Notificación en el extranjero. - En el caso de que la persona coactivada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

Art. 24.- Responsabilidad. - La citación o notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor determinado para el acto, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

La o el citador o notificador, tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada o notificada y de la determinación del lugar de la citación o notificación. Se deja a salvo la responsabilidad, de la Superintendencia de Bancos por la falta o deficiencia en la prestación del servicio.

Art. 25.- Comparecencia. - La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. Serán idóneos para la notificación los siguientes sitios:

1. Una dirección de correo electrónico habilitada.
2. La misma sede de la Superintendencia de Bancos, en cuyo caso, el acto administrativo se entenderá notificado a los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, todas las notificaciones procesales que se realicen, se dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

Art. 26.- Práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias. - La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del Distrito Metropolitano de Quito podrán ser deprecadas, comisionadas o exhortadas a las autoridades o funcionarios correspondientes de las jurisdicciones en donde se inicien los procesos coactivos. Para la práctica de citaciones y notificaciones los servidores encargados de las referidas diligencias podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública o de las autoridades locales.

CAPÍTULO X

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 27.- De las medidas cautelares. - Son aquellas que se adoptarán proporcional, oportuna y progresivamente, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones. El ejecutor de coactiva podrá disponer en la misma orden de pago inmediato o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes y cualquier medida cautelar contemplada en la normativa para el efecto.

Para estos efectos, el ejecutor de coactiva no precisará de ningún trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

CAPÍTULO XI

DE LOS ACUERDOS DE PAGO

Art. 28.- De los convenios o acuerdos de facilidades de pago. - Por principio dispositivo los convenios o acuerdos de facilidades de pago, proceden única y exclusivamente a petición de parte procesada y nunca de oficio en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor presente una propuesta de pago en donde indique de manera clara y precisa, las obligaciones con respecto a las cuales se solicita las facilidades de pago, la forma y términos en que se pagará la obligación;
2. Procederán después de la citación y/o, notificación de orden de pago inmediato, hasta antes del inicio del remate de los bienes embargados, cuando los haya, caso contrario serán improcedentes;
3. En caso de juicio de quiebra o insolvencia hasta antes de la primera audiencia señalada en sede judicial; y,
4. Por principio de unidad resolutive, todos los convenios de facilidades de pago serán procesados y resueltos bajo el criterio técnico de la autoridad que emita la orden de cobro.

Art. 29.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago. - A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario o con la orden de pago inmediato, la o el deudor/es, puede/n solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación. Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos y honorarios en los que haya incurrido la Superintendencia de Bancos, hasta la fecha de la petición.

Art. 30.- Formalidad de los convenios o acuerdos de facilidades de pago. - El o los coactivados, durante el proceso coactivo, podrán solicitar al órgano ejecutor, la firma de un convenio de pago, mediante petición motivada que contendrá:

1. Autoridad competente: ejecutor de coactiva;
2. Lugar y fecha de ingreso de la solicitud;
3. Nombre de los coactivados y/o sus garantes;
4. Antecedentes procesales: origen, monto y explicar razones de incumplimiento;
5. Solicitud de convenio de pago para lo cual cumplirá con:
 - a. Indicación clara y precisa, de la forma en que se pagarán las obligaciones con respecto a las cuales, se solicita facilidades de pago.
 - b. Razones económicas fundadas que impidan realizar el pago de contado de toda la obligación;
 - c. Detallar el compromiso de la forma, como se pagará el saldo de la obligación, en el que no se podrá exceder de 24 meses.
6. Dirección domiciliaria, teléfono y correo electrónico;

7. Firma física y/o electrónica del deudor y su abogado defensor, de ser el caso; y,
8. Demas requisitos solicitado por Dirección Financiera.

Art. 31.- Gestión procesal de la solicitud de convenio de pago.- Una vez receptada la petición por el Ejecutor de Coactivas, será remitida mediante providencia, a la autoridad que emitió la Orden de Cobro, quien emitirán el criterio técnico que corresponda para cada caso, dentro del término máximo de diez (10) días, en el que comunicará dicho criterio para aceptar o rechazar la solicitud de facilidades o presentar una alternativa y, en caso de ser aceptada mediante informe de sustanciación, se dispondrá que el deudor pague lo ofertado en el término máximo de diez (10) días, en la cuenta señalada por la Superintendencia de Bancos .

Una vez realizado el pago inicial, el convenio de facilidades de pago, se deberá hacer constar, entre otros elementos, los siguientes:

1. La fecha y lugar de su emisión;
2. La identificación del deudor;
3. La enunciación resumida de la petición de facilidades;
4. Tabla de amortización;
5. La motivación de la decisión:
 - a. Aceptación de la petición por única vez.
 - b. Monto de la obligación reestructurada con inclusión de los intereses legales.
 - c. El plazo de pago que no será mayor de dos años.
6. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares, en caso de haberlas, y que sus levantamientos faciliten la recuperación económica del deudor o sus garantes para cumplir con el pago.
7. La suspensión del proceso coactivo mientras dure dicho convenio;
8. La disposición de elaboración de un convenio de pago por parte del órgano ejecutor del procedimiento coactivo.

Art. 32.- Elementos de procedibilidad interna. - Cuando el Ejecutor de coactivas reciba una solicitud de acuerdo o convenio de facilidades de pago, deberá darle el trámite de acuerdo con las normas legales mencionadas, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) En caso de ser aceptado el convenio de pago mediante informes motivados, se procederá a la elaboración y suscripción del convenio en forma conjunta con el ejecutor de coactiva y el o los coactivados o sus garantes y lo notificará al área de tesorería de la Dirección Financiera, para el control y seguimiento de que se realicen los pagos.
- b) Cuando el ejecutor de coactiva, durante la tramitación del proceso coactivo, recibiere una solicitud de convenio de pago hasta antes del inicio del remate, en el término de tres (3) días, remitirá copia certificada de la petición a la autoridad que emitió la orden de cobro, para que procese y resuelva conforme al procedimiento.
- c) La presentación de una solicitud de convenio de pago, conforme a esta normativa, durante la tramitación del proceso coactivo, lo suspenderá mientras se resuelve la solicitud de convenio de pago. Las medidas cautelares que se

hayan dispuesto en el proceso coactivo, en caso de ser aceptado el convenio de pago podrán ser levantadas si el cese de estas medidas coadyuva al pago de la obligación y la misma sea razonable, basados en el principio de proporcionalidad.

Art. 33.- Incumplimiento del acuerdo de pago. - En caso de no pago de uno de los dividendos, sean éstos consecutivos o no por parte del deudor, el área de Tesorería notificará mediante el Sistema de Gestión Documental al Ejecutor de Coactivas con el incumplimiento del convenio, para continuación del proceso coactivo.

Art. 34.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago. - No es posible otorgar facilidades de pago, cuando manifiestamente la concesión de facilidades únicamente pretenda dilatar los procesos de cobro, o cuando se presenten las restricciones que establece el Código Orgánico Administrativo.

Art. 35.- Plazos en las facilidades de pago. - El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez (10) días la cantidad ofrecida al contado. El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y gastos, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la decisión con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.

CAPÍTULO XII

DE LA DIMISIÓN DE BIENES Y DACIÓN EN PAGO

Art. 36.- Dimisión de bienes y dación en pago. - Citado o notificado con la orden de pago inmediato el deudor puede pagar o dimitir bienes; en este último caso, el ejecutor de coactiva a su juicio y precautelando los intereses de la Superintendencia de Bancos, tiene la facultad de aceptar o no dicha dimisión para el embargo y de considerarlo pertinente, requerirá un informe pericial, para lo cual designará a un perito o solicitará el criterio técnico de la unidad administrativa competente.

Para el caso de la dación en pago, solamente se aceptará en la vía coactiva activos, inmuebles no fideicomitidos, ubicados dentro del país, depósitos a plazo con la respectiva cesión, así como otros bienes cuya venta y valor sean de fácil comercialización; no se aceptará vehículos, pinturas y otros bienes cuya venta y valor sea incierta en el mercado. No se aceptará ninguna clase de ganado en dación, y su presentación no condiciona que estos sean o no aceptados

Cuando el coactivado, para el pago de su obligación, realice la dación en pago, fundamentado en el Código Civil, con sus bienes, presentará ante el mismo ejecutor de coactivas, la petición acompañando los siguientes documentos:

- a) Escrito ofreciendo la dación en pago con su firma, la firma del cónyuge respectivo o de copropietarios, en caso de que el bien sea parte de la sociedad conyugal o sociedad de hecho o jurídica, y podrá hacer constar la firma de un abogado en libre ejercicio de la profesión;
- b) Copias certificadas por el Notario Público de la escritura de propiedad o dominio;
- c) Certificado de gravámenes original y actualizado del predio que demuestre que el bien está libre de todo gravamen o limitación;

- d) Título de propiedad o factura según corresponda; y,
- e) Original de la carta predial municipal actualizada en la que se verifique el total cumplimiento de las obligaciones municipales respecto del bien ofrecido en dación o dimisión.

Para evitar pérdidas de tiempo o deslealtades procesales, el secretario/a abogado/a de coactiva, al momento de presentar la petición revisará si constan todos los documentos exigidos, caso contrario, se requerirá por escrito la presentación de los habilitantes.

Una vez recibida la petición con todos los documentos habilitantes, en el término de cinco (5) días, el ejecutor de coactiva, mediante auto de sustanciación, dispondrá que se realice el avalúo del bien a costa del coactivado, para lo cual, designará un perito evaluador calificado. El acta de avalúo deberá estar realizada en forma técnica, y acompañada de un plano georreferenciado, de ser inmueble, y estar clasificada la información de modo que la información personal del deudor esté separada de los datos de dominio, deberá especificar el valor del precio de contado, a plazos y de reposición.

Practicado el avalúo, se correrá traslado con el mismo al coactivado, para que, en el término de tres días (03), haga observaciones reales y objetivas, evitando simples opiniones, con las cuales se dispondrá al perito que las absuelva en el término de cinco (05) días y se las pondrá en conocimiento del procesado, con lo cual terminará esta fase de correcciones.

El coactivado puede acompañar al perito evaluador, mientras realiza el avalúo sin obstruirlo, a fin de otorgarle toda la información pertinente para que conste en el informe de avalúo.

Una vez aceptada la dación en pago de bienes inmuebles, por parte del ejecutor, fundamentado en los informes técnicos otorgados por las áreas que correspondan, solicitará al Intendente Nacional Jurídico, para que proceda a la celebración de la escritura, juntamente con el deudor hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo, a fin de que el bien conste a nombre de la Superintendencia de Bancos.

Si el valor del avalúo cubre la totalidad de la obligación, el ejecutor de coactiva previo informe del área de Contabilidad y Tesorería en el que conste que los valores del bien aceptado en dación fueron aplicados a la obligación coactivada, mediante providencia dispondrá la cancelación de todas las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso. Los gastos de la dación en pago serán de cuenta del coactivado.

El Ejecutor de coactivas, una vez analizada la propuesta de dación en pago, podrá aceptarla por el valor total de la obligación que deberá incluir los valores por capital, intereses y gastos administrativos. En caso de bienes inmuebles el destino final del predio se lo realizará conforme a la normativa aplicable. Si la dación de pago se perfecciona, se deberá notificar al área de contabilidad con la documentación sustento, a fin de que se proceda al registro contable correspondiente de acuerdo con la norma.

Si no se cubre la obligación con la dación en pago, el proceso coactivo proseguirá por el saldo de la obligación y si no existen bienes a través de certificaciones públicas, el ejecutor de coactiva dispondrá que el deudor honre la obligación faltante en el término de quince (15) días.

Si no lo hace, el ejecutor de coactiva presumirá la quiebra o insolvencia, según el caso y solicitará que el Intendente Nacional Jurídico inicie las acciones legales pertinentes, para lo cual remitirá copia certificada del expediente.

En caso de que, el precio del bien supere el valor de la obligación, una vez que se haga efectiva la recuperación total del valor a favor de la Superintendencia de Bancos, la Dirección Financiera gestionará el reembolso del saldo a favor del acreedor.

Art. 37.- Dimisión fallida. - Sin perjuicio de la dimisión, el ejecutor de coactiva podrá ordenar el embargo de otros bienes adicionales propiedad del o los coactivados, en los siguientes casos:

- a) Si considera que los bienes dimitidos no son convenientes para los intereses de la institución.
- b) Si el valor de los bienes dimitidos no alcanzara a cubrir el monto total de la obligación.
- c) Si de la constatación física y visual, se determinare un evidente deterioro o ruina en dichos bienes o los mismos se encontraren en litigio.
- d) Cuando los bienes dimitidos sean poco comerciables en el mercado.

CAPÍTULO XIII

DEL EMBARGO Y REMATE

Art. 38.- Realización del embargo. - El embargo se registrará por las normas establecidas para el efecto, el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, en lo que fuere aplicable y por este Reglamento.

No serán embargables, los bienes que la Constitución y demás leyes especiales que así lo determinen.

Si la obligación no fuere pagada, o no se hubiese realizado un convenio escrito de facilidades de pago o si no se hubiere dimitido bienes para el embargo, en el término legal o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera del país o no alcanzaren para cubrir el crédito; el ejecutor de coactiva, ordenará el embargo de los bienes inmuebles, títulos de acciones, valores fiduciarios, joyas, frutos o rentas, dinero, secuestro, créditos o derechos del deudor, establecimientos o empresas comerciales, agrícolas o industriales, o cualquier tipo de bienes si los hubiere a través del depositario.

En caso de existir dinero, en las cuentas de instituciones financieras del país, de propiedad del deudor o sus garantes, el ejecutor de coactiva mediante providencia ordenará a la Institución Financiera respectiva que sea transferido o depositado en la cuenta de la Superintendencia de Bancos señalada para el efecto y la Dirección Financiera, según el caso, procederá a imputarlo a la obligación e informará al ejecutor de coactiva en el término máximo de tres (3) días.

Para decretar el embargo, se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad, Mercantil o de la Agencia Nacional de Tránsito, según el caso. Practicado el embargo, se inscribirá en los registros de la propiedad o entidades que correspondan. El ejecutor de coactiva, en el auto de sustanciación, dispondrá las medidas de seguridad pertinentes y solicitará que la Policía Nacional otorgue protección específica o temporal

a los funcionarios intervinientes.

En el caso de descerrajamiento y allanamiento, se procederá conforme a la normativa legal vigente.

Art. 39.- Prelación del embargo. - En la realización del embargo se tendrá en cuenta el siguiente orden:

- a) El dinero de propiedad de la o del deudor o sus garantes;
- b) Los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real a favor de la Superintendencia de Bancos;
- c) Bienes muebles o inmuebles de alto valor y fácil venta;
- d) Los que requieran de menores exigencias para la ejecución;
- e) Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia;
- f) Los bienes sobre los cuales se haya dictado una medida cautelar; y,
- g) Títulos valor, derechos, acciones y otros.

La Policía Nacional, deberá actuar en la ejecución del embargo de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, COGEP o en la normativa dispuesta para el efecto.

El embargo de bienes raíces, surtirá efecto con respecto a terceros, desde su inscripción en el registro respectivo.

Art. 40.- Embargo de unidades productivas. - El depositario/a, procederá al embargo de los bienes o activos de cualquier unidad productiva, o sobre las utilidades que éstas han producido o produzcan en el futuro, siguiendo el mismo procedimiento que realiza la Función Judicial, de conformidad al Código Orgánico General de Procesos el secuestro o el embargo lo practicará el Depositario, con el apoyo de la Policía Nacional.

Para el efecto, si el depositario fuere externo a la Superintendencia de Bancos, se solicitará a la Intendencia Nacional Jurídica, la elaboración del contrato para el depositario, en el cual constarán sus obligaciones y sus honorarios que serán cubiertos por el deudor coactivado.

El ejecutor de coactiva dispondrá las medidas de seguridad pertinentes y solicitará que la Policía Nacional, otorgue protección específica o temporal a los servidores y al actuario.

Una vez realizado el embargo, se entregará la empresa al depositario. En estos casos, los propietarios quedan constituidos ipso facto como depositarios quienes deberán actuar con su ánimo de señores y dueños en coordinación con el depositario. Así deberá quedar establecido en la providencia respectiva.

Art. 41.- Embargos preexistentes. - Cuando el ejecutor de coactiva verifique, mediante el certificado de gravámenes, que el predio tiene hipotecas precedentes privadas o públicas, dispondrá a la Intendencia Nacional Jurídica que, en forma inmediata inicie la acción civil en sede judicial de tercería coadyuvante

Art. 42.- Práctica del avalúo. - Hecho e inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil, según el caso, el embargo de bienes dentro del proceso coactivo, el ejecutor de coactiva dispondrá el avalúo pericial de los mismos, con la concurrencia del

depositario, quien también suscribirá el acta de avalúo y quien dejará constancia en la misma de las observaciones que considere pertinentes sobre los bienes.

El ejecutor de coactiva designará al perito evaluador mediante auto de sustanciación, que será suscrito en acto conjunto y, en la misma providencia concederá un plazo no mayor a cinco (5) días para la presentación del informe de avalúo.

No existirá prorrogas salvo casos fortuitos o de fuerza mayor excepcional, en posterior providencia, se podrá ampliar el plazo a petición del mismo perito y por el mismo lapso anterior, caso contrario se dispondrá la caducidad de su designación y se designará a otro nuevo perito.

Cuando existan varios bienes a ser evaluados, el avalúo será realizado en forma individual que permita la identidad de cada bien

Art. 43.- Proceso de remate y oportunidad para liberar los bienes. - Realizado el avalúo, el ejecutor de coactiva señalará día y hora para el remate de los bienes y dispondrá las publicaciones de ley conforme al Código Orgánico Administrativo. El deudor podrá liberar sus bienes hasta un día antes de ejecutarse el remate pagando la totalidad de la obligación con intereses, costas y los gastos administrativos que se hayan generado hasta dicho momento procesal.

En caso de presentarse ofertas, así como en el caso de no haberlas, se procederá de acuerdo con la demás normativa jurídica pertinente.

Art. 44.- Proceso de remate y adjudicación. - El proceso de remate se desarrollará a través de la plataforma del portal web institucional o de conformidad con lo establecido en el Código orgánico Administrativo, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los avisos de remate se harán en un periódico estatal y en la plataforma digital de la Superintendencia de Bancos, en el plazo de veinte (20) días antes a la realización del remate y contendrán todo el informe técnico del bien y su avalúo o especificaciones, conforme a la norma aplicable a cada proceso coactivo;
2. La calificación de oferentes tiene la finalidad de transparentar el proceso, verificar las posturas en línea que se presenten, evitar pérdidas de tiempo, así como ofertas desleales;
3. Las personas interesadas en participar en el proceso de remate deberán justificar:
 - a. No tener prohibición legal alguna, hecho que lo justificará mediante declaración juramentada a través de notario público, una vez calificada la postura;
 - b. Poseer el dinero respectivo para pagar la oferta en forma inmediata de acuerdo con el aviso, declarando la licitud de los fondos en la misma declaración juramentada indicada en el literal anterior.
4. Consignar mediante depósito o transferencia el día del remate el 10% del valor de la oferta en la cuenta de la Superintendencia de Bancos en el aviso de remate y subir al portal la constancia del depósito o transferencia;
5. Registrar las posturas con las que participan en el remate a través del portal web de la Superintendencia de Bancos. Las ofertas presentadas en las dependencias

- u oficinas no tendrán valor alguno;
6. Cuando el remate contenga varios bienes singularizados, se podrá ofertar por uno, varios o todos, consignado el valor del 10% según la oferta;
 7. Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado, salvo lo que disponga la normativa aplicable para el efecto y se preferirá el pago al contado;
 8. Registrar en el portal de remates la consignación realizada mediante depósito o transferencia bancaria electrónica, en los porcentajes establecidos en el Código Orgánico Administrativo;
 9. En caso de participar a través de representante legal, éste deberá registrar el correspondiente nombramiento, poder legalmente otorgado o cualquier documento que justifique su representación en la misma página;
 10. Registrar su correo electrónico en el cual recibirá las notificaciones correspondientes;
 11. Si la postura contempla pago a plazo, ofrecer el pago del interés legal vigente que corresponda y si el bien adjudicado es un inmueble, éste quedará en primera y preferente hipoteca a favor de la Superintendencia de Bancos, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro de la propiedad, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad;
 12. El plazo máximo de la diferencia será de cinco años, cuando sea procedente;
 13. La adjudicación se realizará siguiendo las normas del Código Orgánico Administrativo y COGEP, con el auxilio de la Policía Nacional, en caso de ser necesario;
 14. En caso de no consignar el precio ofertado en el término señalado en providencia se cobrará el valor consignado, se aplicará al valor del costo de las publicaciones y se llamará al postor que siga al oferente fallido;
 15. De existir posturas con el mismo valor, se procederá de acuerdo con lo que dispone la ley;
 16. En caso de quiebra del remate por no pagar lo ofertado se sancionará al ofertante causante con el valor de la garantía de seriedad de la oferta y el valor de las publicaciones, de lo cual no habrá recurso alguno;
 17. Cuando sea procedente se podrá realizar la retasa y embargo de otros bienes según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás normas pertinentes;
 18. La nulidad del remate se podrá declarar conforme a las reglas del Código Orgánico Administrativo y esta normativa;
 19. El auto de adjudicación original o copia certificada constituirá título de dominio, se protocolizará en una Notaría y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón o en el registro que corresponda;
 20. La tradición material se efectuará con la intervención de la Policía Nacional, de ser necesario, la entrega se hará con intervención de la o del depositario y conforme con el inventario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias que ocurran se resolverán por la o el mismo ejecutor de coactiva. Una vez entregado al predio al nuevo propietario, terminará la gestión del depositario; y,
 21. En el sistema de remates serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación.

Art. 45.- Plataforma informática para el remate. - Todas las diligencias y gestiones inherentes al procedimiento de remate de bienes dispuesto dentro de los procesos coactivos iniciados por la Dirección Financiera se ejecutarán exclusivamente a través de la página web implementada por la entidad para estos efectos, cuyos mecanismos

de registro e ingreso de postores, publicación de avisos de remate, presentación de posturas y demás actividades correspondientes, se efectuarán observando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 46.- Diferimiento de la fecha de remate por fallas en la página web. - En caso de que existan inconvenientes técnicos debidamente verificados en la página web, tanto para el ingreso de postores como para la presentación de posturas, se diferirá por una sola vez la fecha prevista para la ejecución del remate, exclusivamente con fundamento en el informe motivado que Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, emita certificando el particular, siempre y cuando los inconvenientes se hayan producido durante la totalidad del período de tiempo previsto para la presentación de las posturas, contabilizado de conformidad con el reloj del servidor que administre el sistema, el mismo que se reflejará en un lugar visible de la página web.

Art. 47.- Orden de aplicación de los pagos. - Los abonos o cancelaciones que efectúe el coactivado, se aplicarán en el orden que se indica a continuación, conforme a lo dispuesto en el Código Civil:

- a) Gastos procesales administrativos, honorarios parciales, en caso de convenios de pagos u honorarios totales, en caso de que se cancele la totalidad de la obligación; los honorarios deberán ser calculados según el valor parcial o total que realice el coactivado, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Intereses legales aplicables; y,
- c) Cancelación de la obligación (capital).

Sin embargo, también se aplicará lo que resuelva la Junta de Política Monetaria y Financiera del Ecuador, si fuere pertinente.

Art. 48.- Oferta institucional en el remate e imputación al pago. - En los procesos de remate, la Superintendencia de Bancos tiene la facultad de participar como oferente en los mismos términos y condiciones; y, ser calificado como preferente e imputar el valor del bien a la obligación del coactivado, en cuyo caso no será necesario realizar la consignación de la garantía de seriedad de la oferta del 10% conforme a lo previsto en el COA.

Art. 49.- Quiebra del remate. - En los casos de quiebra del remate se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa pertinente.

CAPÍTULO XIV

DE LA SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN COACTIVA

Art. 50.- Suspensión temporal del proceso coactivo. - Los procesos coactivos no se podrán suspender administrativamente por orden jerárquica, sino por ley, por decisión constitucional, judicial y lo previsto en esta normativa.

Art. 51.- Suspensión por acción constitucional de protección. - En el caso de acción constitucional de protección, deducida por los deudores u obligados o por terceristas, se suspende la acción coactiva hasta la resolución en última instancia del Juez

competente, desde la citación con la demanda.

En caso de que se confirme el acto administrativo coactivo, los intereses se calcularán hasta el día del pago.

En caso de que el coactivado gane la Acción de Protección, los intereses de ser procedentes, se retrotraerán hasta el momento procesal que determine la instancia que resuelva.

Art. 52.- Suspensión por acción judicial de excepciones ante lo contencioso administrativo. - Habrá también suspensión temporal del proceso coactivo mientras se sustancia el juicio de excepciones siempre y cuando el deudor haya consignado el valor de la obligación de conformidad al COGEP, la cual empezará desde la citación de la acción y se estará a lo dispuesto por el juez de derecho y en forma residual cuando sean aceptadas las excepciones por el ejecutor de coactiva.

Art. 53.- Suspensión por convenio o acuerdo de pago. - El ejecutor de coactiva suspenderá temporalmente el proceso coactivo en los casos que se haya firmado un convenio o acuerdo de facilidades de pago. La acción coactiva se retomará cuando se informe su incumplimiento.

CAPÍTULO XV

DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 54.- Obligación del pago de costas de recaudación. - Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicie el ejecutor de coactiva conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación que serán de cargo de la o el coactivado, que incluyen pago de honorarios de peritos, depositarios, los relacionados con la custodia, copias, cuidado y mantenimiento de los bienes objeto de medidas cautelares y otros gastos que se hubieren incurrido con ocasión de la coactiva, de acuerdo con la ley.

Los gastos del procedimiento administrativo serán autorizados por el ejecutor de coactiva y se contabilizarán a cargo del coactivado debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes en el proceso. La liquidación de los gastos procesales la realizará la Dirección Financiera, de la Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

Los gastos de la cancelación de las medidas cautelares son de cuenta del coactivado.

Art. 55.- Actualización, regularización y liquidación de la obligación. - Es responsabilidad exclusiva de las áreas de Tesorería y Contabilidad la actualización, la regularización y la emisión de liquidaciones de la obligación, en forma permanente y cuando lo solicite el ejecutor de coactiva. Para el pago de las obligaciones se deberá tener en cuenta el valor al día del pago incluyendo los gastos que estos generarían.

La liquidación de intereses se efectuará con corte a la fecha de emisión del título de crédito. Sin perjuicio de ello, los intereses continuarán devengándose hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, debiendo incluirse en la correspondiente reliquidación al momento del cobro efectivo.

Art. 56.- Depósitos de valores. - El ejecutor de coactiva, los secretarios abogados/as, los demás encargados de la actividad coactiva y cualquier otro servidor de la Institución,

quedan prohibidos de realizar recaudaciones monetarias directas.

Para el pago de ofertas que están sujetas al principio de la devolución en los procesos coactivos de remate u otros similares, la Dirección Financiera, deberá mantener una cuenta contable para la recepción y mantenimiento de dichos valores en forma transitoria hasta que el ejecutor de coactiva disponga lo pertinente.

Art. 57.- Depósito de los valores recuperados. - Todos los valores correspondientes a los procesos coactivos serán depositados por los deudores en la cuenta de la Institución, señalada por la Dirección Financiera, y el Ejecutor/a de coactivas, dispondrá que se apliquen los pagos a cada cuenta del deudor.

Art. 58.- Administración de los bienes. - Todos los bienes recibidos como dación en pago, como parte de procedimientos coactivos, deberán ser registrados por la Dirección Financiera, y tomará como base para su registro la información que sea remitida, mediante informe, por el ejecutor/a de coactiva en el ámbito de sus competencias y de ser el caso, por el depositario designado.

Los bienes embargados que fueren puestos en custodia de la propia Superintendencia de Bancos seguirán las mismas reglas aplicables a las dispuestas para el depositario, para lo cual, el ejecutor de la coactiva dispondrá las acciones administrativas y de control necesarias para preservar la integridad y buen estado de los bienes. Los servidores a cargo de la custodia serán responsables de los bienes a ellos encomendados, y no percibirán remuneración adicional por esta gestión.

CAPÍTULO XVI

DE LAS TERCERÍAS

Art. 59.- Tercerías coadyuvantes. - Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate, que se verificará conforme el procedimiento determinado en la ley.

Art. 60.- Tercerías excluyentes. - La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, bajo juramento, hacerlo en un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta.

Art. 61.- Efectos de la tercería excluyente. - La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva sobre el bien que se embargue, hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor de coactiva prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso puede cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

Art. 62.- Rechazo o aceptación de la tercería excluyente. - Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas

por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por la o el postor, cuya oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, la o el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta de la o el mejor postor.

Las tercerías en las que deba intervenir la Superintendencia de Bancos, en calidad de acreedor o cuando se sustancien en el ámbito judicial o administrativo, serán patrocinadas o tramitadas por la Intendencia Nacional Jurídica en lo que corresponda, para lo cual la Dirección Financiera requerirá oportuna y documentadamente la intervención judicial o administrativa de la Intendencia Nacional Jurídica, de ser el caso.

CAPÍTULO XVII

DE LAS EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 63.- Oposición de el/la deudor/a. - La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante el tribunal competente.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta ante el órgano competente;
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en la ley; y,
3. Se han rendido las garantías previstas.

Art. 64.- Excepciones. - Al procedimiento de ejecución coactiva únicamente puede oponerse las excepciones previstas en la norma aplicable.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS DERECHOS Y HONORARIOS

Art. 65.- Derechos y honorarios procesales coactivos. - Se establecen las siguientes remuneraciones, derechos y honorarios:

Art. 66.- Honorarios del Secretario Abogado. – El Secretario Abogado tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, siempre y cuando no sea servidor/a de la Superintendencia de Bancos, en relación con el valor recuperado, de conformidad con siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

DESDE USD.	HASTA USD.	POR LA BASE PORCIÓN FIJA
------------	------------	--------------------------

0	20.000,00	500,00
20.001.00	50.000,00	500,00
50.001.00	100.000,00	1.500,00
100.001.00	300.000,00	2.250,00
300.001.00	500.000,00	8.000,00
500.001.00	1.000.000,00	14.000,00
1.000.001.00	2.500.000,00	24.000,00
2.500.001.00	En adelante	46.500,00

Si la recuperación es a través de facilidades de pago, el valor del honorario a pagar al Secretario Abogado, se lo hará en relación con el monto recuperado.

Art. 67.- Honorarios de los depositarios. – El depositario percibirá, en calidad de honorarios por las diligencias (embargo-entrega del bien para adjudicación) en las cuales intervenga, los valores respectivos de acuerdo con la siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

AVALÚO DESDE USD.	AVALÚO HASTA USD.	MONTO HONORARIO USD.
1,00	100.000,00	150,00
100.001,00	300.000,00	300,00
300.001,00	500.000,00	400,00
500.001,00	1.000.000,00	800,00
1.000.001,00	2.500.000,00	1.200,00

Art. 68.- De los gastos del depositario. – Los gastos de transporte y movilización del depositario, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos previa autorización del empleado recaudador – juez de coactivas, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

Art. 59.- Honorario de los notificadores. – Los notificadores nombrados dentro del procedimiento coactivo percibirán por cada diligencia que efectúen los valores que constan en la siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

LUGAR	NOTIFICACIONES	CERTIFICADOS DE REGISTROS	INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS	INSCRIPCIÓN DE PROHIBICIONES
Dentro del cantón	USD. 50,00	USD. 30,00	USD. 30,00	USD. 30,00
Fuera del cantón	USD. 80,00	USD. 50,00	USD. 50,00	USD. 50,00
En otra provincia	USD. 120,00	USD. 100,00	USD. 100,00	USD. 100,00

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros, contra factura o especie valorada a nombre del notificador.

Art. 70.- Avalúo. – Si el avalúo va a ser practicado por un servidor/a de la Superintendencia de Bancos, no se cancelará honorarios al perito; los gastos por viáticos, pasajes, movilizaciones, o subsistencia, serán recargados al coactivado.

Art. 71.- Honorarios de los peritos. – Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos, el empleado recaudador- juez de coactivas fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el empleado recaudador-juez de coactivas atenderá la siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

DESDE USD.	HASTA USD.	HONORARIOS USD.
0	5000,00	100,00
5001,00	10000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	250,00
20.001,00	50.000,00	350,00
50.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	300.000,00	600,00
300.001,00	500.000,00	800,00
500.001,00	EN ADELANTE	1240,00

Art. 72.- Avalúos fuera del perímetro urbano. – Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano de donde se tramita el procedimiento coactivo, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00) para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto a donde se tramita el procedimiento coactivo, se les reconocerá un valor equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), por concepto de alimentación y transporte, más un veinte por ciento (20%) del honorario que deba percibir por cada día.

Los valores detallados en este artículo fueron fijados de conformidad con Resolución SB-2018-785, los cuales que se podrán actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente.

Art. 73.- Liquidación de gastos y costas legales. - Actuará como liquidador de gastos y costas legales e intereses, la Dirección Financiera a través del área de Tesorería. Para el efecto, el Ejecutor de Coactivas remitirá la información pertinente vía correo electrónico institucional o del Sistema de Gestión Documental.

CAPÍTULO XIX

DEL ARCHIVO

Art. 74.- Archivo de los procesos coactivos. - El ejecutor de coactiva dispondrá el archivo de los procesos coactivos por:

1. Cancelación total de la obligación adeudada a la Superintendencia de Bancos, previo informe de cierre de cuentas por cancelación del área de Contabilidad, según corresponda;
2. Por dación en pago completa, que haya sido procesalmente aceptada y finalizada;
3. Por sentencia judicial ejecutoriada en favor del coactivado dentro de un juicio de excepciones o constitucional que disponga la extinción de la obligación; y,
4. Por disposición de una ley expresa que deje sin efecto legal las obligaciones y los procesos.

CAPÍTULO XX

DE LAS OBLIGACIONES INCOBRABLES

Art. 75.- Obligaciones incobrables en vía coactiva.- Las obligaciones que resultaren incobrables, una vez realizada toda la gestión coactiva, se dispondrá su archivo en sede coactiva, sin declaración de incobrabilidad y sin levantamiento de las medidas cautelares; y dejando copia certificada en el archivo, se solicitará a la Intendencia Nacional Jurídica para que inicie las acciones civiles de insolvencia o quiebra según el caso, para lo cual podrá contratarse los profesionales que sean necesarios para cumplir con dicho propósito.

Art. 76.- Ejercicio de la defensa. - Citado el ejecutor de coactiva dentro del juicio de excepciones, le corresponde a la Procuraduría Judicial de la institución ejercer la defensa de los intereses institucionales, de conformidad con lo previsto en el COGEP y la normativa pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Con base en la capacidad reglamentaria de la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos, se emitirán los manuales, disposiciones, instructivos y reglamentación complementaria para la correcta aplicación y ejercicio del presente Reglamento y de la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Bancos. En lo no previsto en esta normativa se estará a lo dispuesto en la legislación supletoria como el Código Orgánico Administrativo (COA) Código Orgánico General de Procesos (COGEP), Código Tributario, Código de Procedimiento Civil, Reglamento del Sistema de Remates Judiciales en línea de la Función Judicial en lo que fuere aplicable por falta de norma específica y demás normas legales pertinentes.

SEGUNDA. – Bajo los lineamientos de la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos, el ejecutor de coactiva, en todo momento, deberá propender a la ejecutabilidad y cumplimiento de obligaciones a favor de esta institución, haciendo uso de su sana crítica y determinando un orden de prelación sobre cuestiones de forma y fondo, precautelando que se siga el debido proceso. Asimismo, se informará al Superintendente de Bancos, respecto del estado de los procedimientos coactivos, cuando se le solicite.

TERCERA. – La Intendencia Nacional Jurídica, patrocinará los juicios civiles, penales, administrativos o constitucionales que se puedan seguir contra los servidores/as de la Superintendencia de Bancos, como consecuencia de la acción coactiva, asimismo patrocinará los juicios de excepciones, insolvencia o quiebra, tercerías, que puedan seguirse o generarse como consecuencia del ejercicio de jurisdicción coactiva

CUARTA. - La Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación y la Coordinación General de Comunicación, mantendrá vigente la plataforma tecnológica publicada en el portal web Institucional, para la gestión de los procesos coactivos, en especial los procesos de remate de la Superintendencia de Bancos, de modo que permita gestionar en el sistema y sea capaz de emitirse reportes selectivos sobre los remates.

QUINTA. - Al ejecutor de coactiva le queda prohibido realizar condonaciones de obligaciones o intereses, salvo disposición normativa de la Asamblea Nacional o decretos presidenciales.

SEXTA. - Para el cumplimiento de la acción coactiva, el Área de Coactivas queda facultada para suscribir los convenios públicos y privados necesarios para facilitar la gestión coactiva.

SÉPTIMA. - La Dirección Financiera, deberá crear y mantener una partida presupuestaria permanente y debidamente financiada para los gastos de la gestión coactiva, que posteriormente se cargarán a los deudores.

OCTAVA. - Encárguese a Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia General Gestión Institucional, Coordinación General Administrativa Financiera, La Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, Coordinación General de Comunicación e Intendencia

Nacional Jurídica; así como su publicación y difusión en el portal Web Institucional.

NOVENA. - Dispóngase a Secretaría General que, en coordinación con las unidades administrativas competentes, socialice a las distintas unidades administrativas de la Superintendencia de Bancos el contenido de la presente resolución a fin de garantizar su conocimiento, adecuada comprensión y correcta aplicación en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - Los procedimientos coactivos que se encuentran en trámite previo a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

SEGUNDA. - Los procedimientos que inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, se sustanciarán de conformidad al presente reglamento.

TERCERA. - Del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento; así como de correcta aplicación, encárguese a la Coordinación Administrativa Financiera a través de la Dirección Financiera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la resolución No. SB-IGGI-2024-00987 de 10 de mayo de 2024 y la resolución No. SB-IGGI-2024-00988 de la misma fecha, así como todos los actos administrativos; documentos; y, demás que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. -VIGENCIA. – El presente reglamento entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo de dos mil veinte y seis.



**ISMAEL LEONIDAS ESPINOSA GALLARDO
INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo de dos mil veinte y seis.



**DELIA MARÍA PEÑAFIEL GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.